

AUTO INTERLOCUTORIO No 2608

RADICADO No 1986-10903-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diciembre Quince de dos mil Veinte

En escrito que antecede la parte demandada solicita el oficio de desembargo, revisado el expediente se observa que en efecto el presente proceso se encuentra terminado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI, el cual no ordenó el levantamiento de las medidas decretadas, así mismo lo ordenado mediante auto de fecha Julio 08 de 1.987, emitido por este recinto judicial, en consecuencia el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: *Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiase en caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuera el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del CGP.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fd2ab0caa558aefbff4ed6b53e84de77a9045ce436e13b3297cbad7627562

Documento generado en 17/12/2020 04:35:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2565
RADICADO 2009-00044-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)*

En atención al escrito presentado por la auxiliar de la justicia, en el cual indica que, en el certificado de tradición del inmueble, el nombre de la causante no coincide con el señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, y revisado como ha sido el expediente, se advierte que se hace necesario que la parte actora aporte los documentos que certifiquen el cambio del nombre de la causante (registro de matrimonio), en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue los documentos requeridos, para que la auxiliar de la justicia allegue el trabajo de partición, en virtud a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

RAD.2009-044

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



INTERLOCUTORIO No. 2623

Rad. 760014003013-2014-00486-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, mediante comunicación telefónica con la señora CLAUDIA MILENA GRUESO madre del menor JHON JAMERSON CHOCUE indicó que pese a que se perdió la primera entrega de pañales, ya recibió las órdenes de pañales y medicamentos, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f8b34c3d573d5ee787a75d9cb70b8efe19784faf2896073ed87f102298e158

Documento generado en 17/12/2020 04:35:35 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

RAD. No. 76-001-40-03-013-2015-00262-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso para emitir sentencia de distribución del producto de remate, se observa que no se ha aportado Certificado de Tradición actualizado en el que conste la inscripción del remate realizado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Requerir al adjudicatario a fin de que se sirva allegar Certificado de Tradición actualizado en el conste la inscripción del remate.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf987858ab06ff647d85ceeea9abb6946aa381fab29d438091ecad23acbfd35

Documento generado en 17/12/2020 04:35:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1177

RAD. 760014003013-2016-00166-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que no presentaron objeciones al desistimiento, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) *Aceptase el desistimiento de la presente demanda LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, adelantada por la señora NOHORA BEATRIZ DIAZ DIAZ en contra de sus acreedores, por las razones anteriormente expuestas.*
- 2) *No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que las mismas no se perfeccionaron.*
- 3) *Sin costas.*
- 4) *En consecuencia con lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese todo lo actuado.*
- 5) *Devuélvanse los expedientes incorporados al proceso, con el fin de que continúen su curso, o en su defecto infórmeles a los Juzgados con el fin de que levanten la medida de suspensión decretada.*

NOTIFIQUESE.

RAD.2016-166

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



e

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2547
RADICADO 760014003013201700059-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)*

Revisado como ha sido el expediente, se advierte que el presente proceso se encuentra pendiente para que la apoderada de la parte solicitante allegue el trabajo de partición, misma que fue facultada para ello en el poder que antecede, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: *REQUIÉRASE a las apoderadas de la parte solicitante, con el fin de que alleguen el trabajo de partición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

RAD. 2017-059

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2533
RAD. No. 76-001-40-03-013-2017-00403-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte insolvente solicita que se fije fecha para la audiencia de adjudicación teniendo en cuenta los dineros que han sido embargados y con los bienes ofrecidos dentro del proceso.

De la revisión del expediente, se tiene que no se ha actualizado el inventario de los bienes y para ello se requiere de un valor actualizado de los dineros que han sido retenidos por concepto de embargo a la insolvente y que hacen parte del proceso ejecutivo que ha sido incorporado en el presente asunto, de ahí que sea necesario oficiar al BANCO AGRARIO para que se sirva certificar sobre los dineros que figuran embargados a la insolvente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

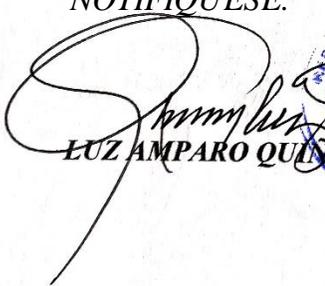
DISPONE:

PRIMERO: Agregar el escrito de solicitud de fecha proveniente de la parte insolvente.

SEGUNDO: Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que se sirva remitir una relación de los títulos que figuran a nombre de la insolvente señora MARIA RUTH OBANDO BURGOS identificada con C.C. 66.651.256.

TERCERO: Allegada la anterior relación proveniente del banco agrario, la liquidadora designada deberá en forma inmediata a realizar el proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



Auto Interlocutorio Nro. 2615
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diciembre Quince de dos mil Veinte

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

Dese respuesta al JUZGADO 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI informando que una vez revisado los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI se encontró un proceso con radicación 2017-443 el cual figura como demandado el señor ANDRES MAURICIO SANCHEZ y demandante FENALCO, no obstante Indíquesele que en el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el mes de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c845430bda8bacf2f709207036354a7ef3504e91570a3a6c04a2f881e6ec2e5e

Documento generado en 17/12/2020 04:35:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 32537

RAD. 760014003013-2017-00527-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre siete (07) del año dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la deudora, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del acreedor Conjunto residencial multifamiliar Los Cerros, allegó oposición al mismo, el despacho procede a resolver previo las siguientes observaciones:

Manifiesta el profesional del derecho que la estructura conceptual del proceso de liquidación patrimonial busca la protección del crédito del acreedor; situación que a consideración de esta operadora judicial, no se está vulnerando con la petición que hace el solicitante, toda vez que si se accediera a lo pretendido, todos y cada uno de las acreencias, podrán ser cobradas a la deudora en sus respectivos procesos judiciales, posibilidad que ostenta en este orden el Conjunto Residencial multifamiliar Los Cerros.

Así mismo, hace un símil el objetante con un proceso concursal, en el cual se ha pronunciado la Superintendencia de Sociedades, afirmando que con el desistimiento puede afectarse los derechos de los acreedores, a lo cual debe señalarse que si bien es cierto, se asemeja al caso que hoy llama la atención de esta jugadora, no es igual a una liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y con la solicitud de desistimiento no se afectan los derechos de los acreedores, en el entendido, que como ya se dijo en párrafos anteriores, cada uno de ellos, continúan con las facultades que les ofrece el compendio normativo, para hacer efectivo el cobro de los dineros adeudados por la insolvente.

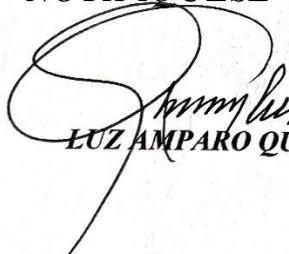
Finalmente, enuncia que el Código Civil Colombiano, indica que la renuncia de los derechos de una de las partes, no pueden afectar los derechos de los demás, en este caso, los intereses de los acreedores, sin embargo, en el presente asunto, si se accediera al desistimiento pretendido por el apoderado judicial de la deudora, no se afecta los intereses de los acreedores, toda vez, que estos podrían hacer uso de las facultades que le brinda el amplio articulado que comprende la normatividad vigente en la legislación colombiana.

Esbozado lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos exigidos por el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) *Aceptase el desistimiento de la presente demanda LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, adelantada por la deudora LIDA LUCERO QUINTERO ARCILA, por las razones anteriormente expuestas.*
- 2) *No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que las mismas no se perfeccionaron.*
- 3) *Sin costas.*
- 4) *En consecuencia, con lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese todo lo actuado.*
- 5) *Devuélvanse los expedientes incorporados al proceso, con el fin de que continúen su curso, o en su defecto infórmeles a los Juzgados con el fin de que levanten la medida de suspensión decretada.*

NOTIFIQUESE


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



RAD. 2017-527

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2600

RAD. No. 76-001-40-03-013-2017-00559-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Once (11) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora solicita el retiro de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Autorizar el Retiro de la presente demanda que terminó por desistimiento tácito, téngase por autorizado para tal fin al señor KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN identificado con C.C. 1.112.479.351.

NOTIFÍQUESE,

RAD.2017-559

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2545
RDA. 201700754
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

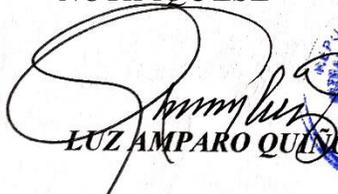
CALI, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita la reproducción de los oficios dirigidos a Inversiones Bodega la 21 y a la Policía Metropolitana Sección Automotores, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción de los Oficios de desembargo No. 686 del 02 de abril de 2018 dirigido a Inversiones Bodega la 21, y el oficio 684 del 02 de abril de 2018 dirigido a la Policía Metropolitana Sección Automotores.

NOTIFIQUESE


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



RAD. 2017-754

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599

RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00343-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Revisado como ha sido el escrito que contiene el inventario y avalúo de los bienes del causante CARLOS ADAN GARCIA CARMONA se aprobará la diligencia de inventarios.

De otro lado y como quiera que comparecen los señores JOSE GERMAN GARCIA TORO y LUIS JULIAN GARCIA TORO, se reconocerá como heredero en el presente asunto, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Reconocer como interesados a JOSE GERMAN GARCIA TORO Y LUIS JULIAN GARCIA TORO en calidad de hijo matrimonial del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario al tenor del numeral 5° del Art 488 del C.G.P.*
- 2) Reconocer personería al Doctor DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Señor CARLOS FREDY GARCÍA TORO, quien actúa como hijo del causante, en la forma y términos del poder conferido*
- 3) AGREGAR a los autos el registro civil de nacimiento de los señores JOSE GERMAN GARCIA TORO Y LUIS JULIAN GARCIA TORO, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.*
- 4) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la diligencia de inventarios y avalúos por no haber sido objetada por ninguna de las partes.*
- 5) Téngase al Doctor DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA como partidor de los bienes objeto de la presente sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso.*
- 6) Se autoriza al mencionado partidor a fin de que presente al juzgado el respectivo trabajo de partición y la liquidación conyugal.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ff5421e06ecb6de6991bdb98723bff906d3eef0ef18a3a61f3f29a9ff474af

Documento generado en 17/12/2020 04:35:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538
RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00478-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora allega la constancia de notificación del demandado, e igualmente las entidades UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI dan respuesta al requerimiento efectuado respecto del inmueble.

De otro lado el señor GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIZ en escrito dirigido al correo electrónico únicamente se manifiesta que se hace parte dentro del proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento los escritos provenientes de las entidades UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que obren y consten en el expediente.

SEGUNDO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO (Excepción Genérica) presentados por el curador Ad Litem, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacervaler, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: Agregar el escrito proveniente de GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIZ en el cual únicamente manifiesta que se hace parte del proceso sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE. RAD.2018-478



LUZ AMPARO QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

SENTENCIA SUCESIÓN No. 20

RAD. No. 760014003013-2018-00548-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020)

Al tenor del Artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes Señores ELVIRA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS) y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 29.043.326 y 6.040.876, fallecidos el día 13 de Enero de 2018 y 09 de Abril de 2005, respectivamente, siendo Santiago de Cali su último domicilio (ver registro civil de defunción f. 14 y 15 del C.1).

Los Señores: NORMA LIGIA SUAREZ OSORIO, FERNANDO SUAREZ OSORIO, LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO), JAVIER SUAREZ OSORIO, CARLOS HUGO SUAREZ OSORIO, MERCEDES SUAREZ DE BERNAL (antes OSORIO), JAIRO ALBERTO SUAREZ OSORIO y CESAR AUGUSTO SUAREZ OSORIO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 31.293.261, 16.665.178, 31.852.273, 16.648.207, 14.969.692, 31.226.254, 16.730.710 y 14.441.537, quienes actúan en calidad de hijos de los causantes (ver registro civil de nacimiento f. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del C.1), promovieron la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA, a fin de obtener la adjudicación de unos bienes relictos dejados por los causantes al momento de su muerte.

Como fundamento de la demanda la parte interesada expone los siguientes,

HECHOS

Que los causantes Señores ELVIRA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS) y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, fallecieron el día 13 de Enero de 2018 y 09 de Abril de 2005, respectivamente, siendo Santiago de Cali su último domicilio, fecha en la que por ministerio de la ley se defirió la herencia, en este caso a sus hijos Señores NORMA LIGIA SUAREZ OSORIO, FERNANDO SUAREZ OSORIO, LUZ STELLA

SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO), JAVIER SUAREZ OSORIO, CARLOS HUGO SUAREZ OSORIO, MERCEDES SUAREZ DE BERNAL (antes OSORIO), JAIRO ALBERTO SUAREZ OSORIO y CESAR AUGUSTO SUAREZ OSORIO.

Que el día 24 de Julio de 1948, los causantes Señores ELVIRA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS) y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, contrajeron matrimonio religioso, mismo que se encuentra registrado bajo el folio No. 303 de la Notaría 2° del Círculo de Manizales - Caldas (ver registro civil de matrimonio f. 44 del C.1).

*Que de la relación matrimonial de los causantes procrearon nueve (09) hijos, de los cuales ocho (08) iniciaron la presente sucesión Señores NORMA LIGIA SUAREZ OSORIO, FERNANDO SUAREZ OSORIO, LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO), JAVIER SUAREZ OSORIO, CARLOS HUGO SUAREZ OSORIO, MERCEDES SUAREZ DE BERNAL (antes OSORIO), JAIRO ALBERTO SUAREZ OSORIO y CESAR AUGUSTO SUAREZ OSORIO, existiendo también otra hija la Señora **ALBA PATRICIA SUAREZ OSORIO, identificada con CC. No. 29.433.251y** quien **“En esta liquidación patrimonial se encuentra ausente, persona mayor de edad, quien debe ser emplazada y requerida, para la aceptación de la herencia que se le defiere. (...)”** (ver núm. 6° de los hechos de la demanda f. 32 del C.1).*

Que los difuntos ELVIRA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS) y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, no realizaron capitulaciones matrimoniales, ni otorgaron testamento, por lo tanto, la distribución de bienes es regida por las reglas de la sucesión intestada. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda, declarándose abierta y radicada en este Despacho el proceso sucesorio mediante Auto Interlocutorio No. 3592 del día 06 de Noviembre de 2018 (ver f. 49 del C.1), se ordenó tener como interesados a los Señores NORMA LIGIA SUAREZ OSORIO, FERNANDO SUAREZ OSORIO, LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO), JAVIER SUAREZ OSORIO, CARLOS HUGO SUAREZ OSORIO, MERCEDES SUAREZ DE BERNAL (antes OSORIO), JAIRO ALBERTO SUAREZ OSORIO y CESAR AUGUSTO SUAREZ OSORIO, los cuales aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Entre otros aspectos, en la misma providencia se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los Señores ELVIRA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS) y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 487, en concordancia con el numeral 2° del artículo 501 del Código General del Proceso. Igualmente, se ordenó el emplazamiento de la Señora ALBA PATRICIA SUAREZ OSORIO y de todas las personas que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en la causa mortuoria, realizando la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL ESPECTADOR, el día domingo 03 de Marzo de 2019, sin que ninguna otra persona, entiéndase herederos, comparecieran al presente trámite sucesoral.

Por otra parte, la Señora ALBA PATRICIA SUAREZ OSORIO fue notificada mediante Curadora Ad-Litem, a través de la notificación personal que se surtió el día 28 de Mayo de 2019 (ver f. 74 del C.1), mismo que presenta contestación de la demanda el día 07 de Junio de 2020, donde informa que no tiene relación con la demandada y por lo tanto, carece de información para proponer excepciones.

Habiéndose fijado fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de los causantes, el apoderado judicial oportunamente allega el escrito solicitado (ver f. 89 y 90 del C.1), el cual después de su traslado, mediante auto interlocutorio No. 4119 del 06 de Diciembre de 2019 el despacho procede a aprobar la diligencia de inventarios y avalúos, ello por no haber sido objetada por ninguno de los sujetos procesales (ver f. 92 del C.1).

Una vez se allega el trabajo de partición de los bienes de los causantes, mediante auto interlocutorio No. 1142 del día 24 de Julio de 2020, entre otros aspectos, se requiere al apoderado para que adecue el trabajo de partición e incluya la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores ELVIRA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS) y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, al tenor del numeral 2° del artículo 501 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, una vez se recepciona el documento con las debidas correcciones el día 13 de Agosto de 2020, el despacho procede a correr el respectivo traslado, sin que se realice manifestación alguna, es decir, que no se solicitó objeción, aclaración y/o complementación del mismo.

Para el caso puntual, el activo del presente trámite sucesoral corresponde a dos (02) inmuebles que se detallan de la siguiente manera:

1.- INMUEBLE 100% - Matrícula Inmobiliaria 370-204163

*Es un bien inmueble ubicado en la Carrera 64 A No. 13 B – 256 Apto 202 B Bloque B Unidad Residencial “LOS CARACOLÍES”, con un área de 59.86 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-204163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (ver certificado de tradición f. 11 del C.1), mismo que fuera adquirido por venta que hiciera la Señora LUZ HELENA MARQUEZ HENAO a los causantes Señores **ELVIRA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS)** y **LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA**, según anotación No. 17 del certificado de tradición del inmueble mediante Escritura Pública No. 246 del 30 de Enero de 2002 de la Notaria 3° del Círculo de Cali (ver f. 26 del C.1), presentando un avalúo catastral por la suma de \$66.684.000.00 al año 2019, y un pasivo por concepto de impuesto predial unificado del año 2019 por valor de \$746.000.00 emitido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI (ver f. 76 del C.1).*

2.- INMUEBLE 50% - Matrícula Inmobiliaria 370-135498

*Es un bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 1 – 177 corregimiento de Pavas – La Cumbre, con un área de 800 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-135498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (ver certificado de tradición f. 29 del C.1), mismo que fuera adquirido por venta que hiciera la Señora LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO al causante Señor LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, según anotación No. 002 del certificado de tradición del inmueble mediante Escritura Pública No. 1671 del 27 de Junio de 1988 de la Notaria 4° del Círculo de Cali (ver f. 29 del C.1), por lo tanto, **los propietarios de este inmueble son la Señora LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (ante OSORIO) con el 50% (quien es también heredera en la sucesión) y el causante Señor LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA con el 50% restante**, presentando un avalúo catastral por la suma de \$17.495.000.00 a la fecha de la presentación de la demanda (ver f. 59 del C.1), y un pasivo por concepto de impuesto predial unificado del año 2019 por valor de \$1.716.248.00 emitido por el MUNICIPIO DE LA CUMBRE (ver f. 61 del C.1).*

*Adicionalmente, obra en el expediente Escritura Pública No. 516 del día 20 de Febrero de 2020 emitido por la Notaría 4° del Circulo de Cali, donde los Señores NORMA LIGIA SUAREZ OSORIO, FERNANDO SUAREZ OSORIO, JAVIER SUAREZ OSORIO, CARLOS HUGO SUAREZ OSORIO, MERCEDES SUAREZ DE BERNAL (antes OSORIO), JAIRO ALBERTO SUAREZ OSORIO y CESAR AUGUSTO SUAREZ OSORIO venden a la Señora LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO) los derechos sucesorales que le puedan corresponder del bien inmueble ubicado en el corregimiento de Pavas – La Cumbre, en los siguientes términos: **“los derechos y acciones que le correspondan o puedan llegar a corresponderles en Calidad de Herederos dentro del proceso de sucesión de su***

fallecido padre Señor LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA (...) derechos que recaen sobre el siguiente inmueble: (...) que esta distinguido por la nomenclatura número 1-177 de la calle 4 del corregimiento de PAVAS. (...)”es decir que respecto del otro 50% que correspondió al señor ALFONSO SUAREZ OSPINA, sus herederos cedieron a título de venta los derechos que les pudieran corresponder, a la señora LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO, según escritura 516 del 20 de febrero de 2020. (ver folio 105 y siguientes del cuaderno principal en físico)

Se deja constancia que la entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN, a pesar de habersele requerido en múltiples ocasiones, esto a través del Oficio No. 2463 del día 03 de Diciembre de 2018, no realizó ninguna manifestación al respecto. (ver f. 52, 67 y 72 del C.1; Y constancia correo electrónico del día 12 de Agosto de 2020 el cual fue confirmado por el DIAN el día 25 de Agosto de 2020).

Precisado lo anterior, es del caso proferir el correspondiente pronunciamiento de fondo y a ello se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En forma general y común, el proceso de sucesión es entendido como el reemplazo o sustitución de una persona por otra en algún derecho, pero que en términos jurídicos es el sentido estricto de cambiar un derecho o interés jurídico a otra persona, desplazando un patrimonio de una persona muerta a otra viva con todos sus derechos, bienes o patrimonio que fue del difunto y que quien ocupa ese lugar cuenta con todos los derechos y prerrogativas que le permite la ley para ese ejercicio, bienes que fueron del difunto en pro de sus derechos.

El inciso 4° del artículo 765 del Código Civil, indica que la sentencia de adjudicación hace título traslativo de dominio, queriendo ello significar que es el medio o la forma como se transmite el derecho de dominio del causante a sus herederos.

Dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada la legitimidad con que actúan los Señores NORMA LIGIA SUAREZ OSORIO, FERNANDO SUAREZ OSORIO, LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO), JAVIER SUAREZ OSORIO, CARLOS HUGO SUAREZ OSORIO, MERCEDES SUAREZ DE BERNAL (antes OSORIO), JAIRO ALBERTO SUAREZ OSORIO y CESAR AUGUSTO SUAREZ OSORIO, al igual que la Señora ALBA PATRICIA SUAREZ OSORIO quien se encuentra representada por Curador Ad-Litem, en calidad de hijos de los

causantes, quedando de esta forma beneficiados con la distribución y adjudicación efectuada mediante el trabajo de PARTICION presentado a través del partidor designado de los bienes relictos, toda vez que no se presentó al trámite sucesoral ninguna otra persona con igual o mejor derecho.

Analizado en detalle el trabajo de partición, tenemos que el mismos se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. del P., en armonía con los artículos 1394 y subsiguientes del C. Civil, en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal y distribución que se efectuó entre los nueve (09) hijos de los causantes, cálculos que se resumen de la siguiente manera:

I. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA EN VIDA DE LOS CÓNYUGES ELVIRA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS) y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 29.043.326 y 6.040.876, respectivamente.

1.- INMUEBLE 100% - Matrícula Inmobiliaria 370-204163

a). El 50% para cada uno de los cónyuges fallecidos como gananciales por el INMUEBLE ubicado en la Carrera 64 A No. 13 B – 256 Apto 202 B Bloque B Unidad Residencial “Los CARACOLIES”, con un área de 59.86 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-204163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

ACTIVO: \$66.684. 000.00 Avalúo catastral año 2019

PASIVO: \$746. 000.00 Impuesto predial año 2019

2.- INMUEBLE 50% - Matrícula Inmobiliaria 370-135498

b). El 50% para cada uno de los cónyuges fallecidos como gananciales, sobre el derecho de propiedad del causante LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, del INMUEBLE ubicado en la Calle 4 No. 1 – 177 corregimiento de Pavas – La Cumbre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-135498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

ACTIVO: \$17.495. 000.00 Avalúo catastral año 2019

PASIVO: \$1.716. 248.00 Impuesto predial año 2019

II. LIQUIDACIÓN POR LA CAUSANTE ELVIRA OSORIO DE SUAREZ

1.- INMUEBLE 100% - Matrícula Inmobiliaria 370-204163

ACTIVO: \$66.684. 000.00 El 50% = \$33.342. 000.00

PASIVO: \$746. 000.00 El 50% = \$373. 000.00

2.- INMUEBLE 50% - Matrícula Inmobiliaria 370-135498

ACTIVO: \$17.495. 000.00 El 25% = \$4.373. 750.00

PASIVO: \$1.716. 248.00 El 25% = \$429. 062.00

III. LIQUIDACIÓN POR EL CAUSANTE LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA

1.- INMUEBLE 100% - Matrícula Inmobiliaria 370-204163

ACTIVO: \$66.684. 000.00 El 50% = \$33.342. 000.00

PASIVO: \$746. 000.00 El 50% = \$373. 000.00

2.- INMUEBLE 50% - Matrícula Inmobiliaria 370-135498

ACTIVO: \$17.495. 000.00 El 25% = \$4.373. 750.00

PASIVO: \$1.716. 248.00 El 25% = \$429. 062.00

IV. DISTRIBUCIÓN

1.- INMUEBLE 100% - Matrícula Inmobiliaria 370-204163

PATRIMONIO	ACTIVO <u>100%</u>	PASIVO
	\$66.684.000.00	\$746.000.00

HEREDEROS	ACTIVOS	PASIVOS	PORCENTAJE QUE CORRESPONDE AL HEREDERO
NORMA LIGIA SUAREZ OSORIO	\$7.409.333,33	\$82.888,88	11.11%

FERNANDO SUAREZ OSORIO	\$7.409.333,33	\$82.888,88	11.11%
LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO)	\$7.409.333,33	\$82.888,88	11.11%
JAVIER SUAREZ OSORIO	\$7.409.333,33	\$82.888,88	11.11%
CARLOS HUGO SUAREZ OSORIO	\$7.409.333,33	\$82.888,88	11.11%
MERCEDES SUAREZ DE BERNAL (antes OSORIO)	\$7.409.333,33	\$82.888,88	11.11%
JAIRO ALBERTO SUAREZ OSORIO	\$7.409.333,33	\$82.888,88	11.11%
CESAR AUGUSTO SUAREZ OSORIO	\$7.409.333,33	\$82.888,88	11.11%
ALBA PATRICIA SUAREZ OSORIO	\$7.409.333,33	\$82.888,88	11.11%
TOTAL	\$66.684.000.00	\$746.000.00	

2.- INMUEBLE 50% - Matrícula Inmobiliaria 370-135498

PATRIMONIO	ACTIVO 50% (\$ 17.495.000.00 equivale al 100%)	PASIVO
	\$ 8.747.500.00 (50%)	\$ 1.716.248.00

HEREDERAS Y CESIONARIA	ACTIVOS	PASIVOS	PORCENTAJE QUE CORRESPONDE AL HEREDERO
LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO) <u>HEREDERA Y CESIONARIA</u> (Derechos Sucesorales de Norma Ligia, Fernando, Javier, Carlos Hugo, Mercedes, Jairo Alberto, Cesar Augusto Suarez Osorio)	\$7.775.555,56	\$1.525.553,78	88,88%

<i>ALBA PATRICIA SUAREZ OSORIO (Heredera que no cedió sus derechos)</i>	\$971.944,44	\$190.694,22	11.11%
TOTAL	\$8.747.500.00	\$1.716.248.00	

*En mérito de lo expuesto y como quiera que no existe causal de nulidad que invalide todo lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *APRUÉBASE la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los causantes Señores **ELVIA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS)** y **LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA**, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 29.043.326 y 6.040.876, respectivamente, por las razones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO: *APRUÉBASE el trabajo de **PARTICION** y **ADJUDICACIÓN** de los siguientes bienes inmuebles: i). El 100% del bien inmueble ubicado en la **Carrera 64 A No. 13 B – 256 Apto 202 B Bloque B Unidad Residencial “Los CARACOLIES”**, con un área de 59.86 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-204163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (ver certificado de tradición f. 11 del C.1), mismo que fuera adquirido por venta que hiciera la Señora **LUZ HELENA MARQUEZ HENAO a los causantes Señores **ELVIRA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS)** y **LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA****, según anotación No. 17 del certificado de tradición del inmueble mediante Escritura Pública No. 246 del 30 de Enero de 2002 de la Notaria 3° del Círculo de Cali (ver f. 26 del C.1), presentando un avalúo catastral por la suma de \$66.684.000.00 al año 2019, y un pasivo por concepto de impuesto predial unificado del año 2019 por valor de \$746.000.00 emitido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** (ver f. 76 del C.1); ii). El 50% del bien inmueble ubicado en la **Calle 4 No. 1 – 177 corregimiento de Pavas – La Cumbre**, con un área de 800 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-135498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (ver certificado de tradición f. 29 del C.1), mismo que fuera adquirido por venta que hiciera la Señora **LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO** al causante Señor **LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA**, según anotación No. 002 del certificado de tradición del inmueble mediante Escritura Pública No. 1671 del 27 de Junio de 1988 de la Notaria 4° del Círculo de Cali (ver f. 29 del C.1), por lo tanto, **los propietarios de este inmueble son la Señora **LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (ante OSORIO)** con el 50%***

(quien es también heredera en la sucesión) y el causante Señor LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA con el 50% restante, presentando un avalúo catastral por la suma de \$17.495.000.00 a la fecha de la presentación de la demanda (ver f. 59 del C.1), y un pasivo por concepto de impuesto predial unificado del año 2019 por valor de \$1.716.248.00 emitido por el MUNICIPIO DE LA CUMBRE (ver f. 61 del C.1), a los herederos Señores NORMA LIGIA SUAREZ OSORIO, FERNANDO SUAREZ OSORIO, LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO), JAVIER SUAREZ OSORIO, CARLOS HUGO SUAREZ OSORIO, MERCEDES SUAREZ DE BERNAL (antes OSORIO), JAIRO ALBERTO SUAREZ OSORIO, CESAR AUGUSTO SUAREZ OSORIO y ALBA PATRICIA SUAREZ OSORIO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 31.293.261, 16.665.178, 31.852.273, 16.648.207, 14.969.692, 31.226.254, 16.730.710, 14.441.537 y 29.433.251, respectivamente, quienes actúan en calidad de hijos de los causantes, tal como se encuentra distribuido en el referido trabajo partición, a saber:

I. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA EN VIDA DE LOS CÓNYUGES ELVIA OSORIO DE SUAREZ (antes VARGAS) y LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 29.043.326 y 6.040.876, respectivamente.

1.- INMUEBLE 100% - Matrícula Inmobiliaria 370-204163

a). El 50% para cada uno de los cónyuges fallecidos como gananciales por el INMUEBLE ubicado en la Carrera 64 A No. 13 B – 256 Apto 202 B Bloque B Unidad Residencial “Los Caracolés”, con un área de 59.86 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-204163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

ACTIVO: \$66.684.000.00 Avalúo catastral año 2019

PASIVO: \$746.000.00 Impuesto predial año 2019

2.- INMUEBLE 50% - Matrícula Inmobiliaria 370-135498

b). El 50% para cada uno de los cónyuges fallecidos como gananciales, sobre el derecho de propiedad del causante LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA, del INMUEBLE ubicado en la Calle 4 No. 1 – 177 corregimiento de Pavas – La Cumbre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-135498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

ACTIVO: \$17.495.000.00 Avalúo catastral año 2019
PASIVO: \$1.716.248.00 Impuesto predial año 2019

II. LIQUIDACIÓN POR LA CAUSANTE ELVIA OSORIO DE SUAREZ

1.- INMUEBLE 100% - Matrícula Inmobiliaria 370-204163

ACTIVO: \$66.684.000.00 El 50% = \$33.342.000.00
PASIVO: \$746.000.00 El 50% = \$373.000.00

2.- INMUEBLE 50% - Matrícula Inmobiliaria 370-135498

ACTIVO: \$17.495.000.00 El 25% = \$4.373.750.00
PASIVO: \$1.716.248.00 El 25% = \$429.062.00

III. LIQUIDACIÓN POR EL CAUSANTE LUIS ALFONSO SUAREZ OSPINA

1.- INMUEBLE 100% - Matrícula Inmobiliaria 370-204163

ACTIVO: \$66.684.000.00 El 50% = \$33.342.000.00
PASIVO: \$746.000.00 El 50% = \$373.000.00

2.- INMUEBLE 50% - Matrícula Inmobiliaria 370-135498

ACTIVO: \$17.495.000.00 El 25% = \$4.373.750.00
PASIVO: \$1.716.248.00 El 25% = \$429.062.00

IV. DISTRIBUCIÓN

1.- INMUEBLE 100% - Matrícula Inmobiliaria 370-204163

PATRIMONIO	ACTIVO 100%	PASIVO
	\$ 66.684.000.00	\$ 746.000.00

HEREDEROS	ACTIVOS	PASIVOS	PORCENTAJE QUE CORRESPONDE AL HEREDERO

<i>NORMA LIGIA SUAREZ OSORIO</i>	<i>\$7.409.333,33</i>	<i>\$82.888,88</i>	<i>11.11%</i>
<i>FERNANDO SUAREZ OSORIO</i>	<i>\$7.409.333,33</i>	<i>\$82.888,88</i>	<i>11.11%</i>
<i>LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO)</i>	<i>\$7.409.333,33</i>	<i>\$82.888,88</i>	<i>11.11%</i>
<i>JAVIER SUAREZ OSORIO</i>	<i>\$7.409.333,33</i>	<i>\$82.888,88</i>	<i>11.11%</i>
<i>CARLOS HUGO SUAREZ OSORIO</i>	<i>\$7.409.333,33</i>	<i>\$82.888,88</i>	<i>11.11%</i>
<i>MERCEDES SUAREZ DE BERNAL (antes OSORIO)</i>	<i>\$7.409.333,33</i>	<i>\$82.888,88</i>	<i>11.11%</i>
<i>JAIRO ALBERTO SUAREZ OSORIO</i>	<i>\$7.409.333,33</i>	<i>\$82.888,88</i>	<i>11.11%</i>
<i>CESAR AUGUSTO SUAREZ OSORIO</i>	<i>\$7.409.333,33</i>	<i>\$82.888,88</i>	<i>11.11%</i>
<i>ALBA PATRICIA SUAREZ OSORIO</i>	<i>\$7.409.333,33</i>	<i>\$82.888,88</i>	<i>11.11%</i>
TOTAL	\$66.684.000.00	\$746.000.00	

2.- INMUEBLE 50% - Matrícula Inmobiliaria 370-135498

PATRIMONIO	ACTIVO 50% (\$17.495.000.00 equivale al 100%)	PASIVO
	\$ 8.747.500.00 (50%)	\$ 1.716.248.00

HEREDERAS Y CESIONARIA	ACTIVOS	PASIVOS	PORCENTAJE QUE CORRESPONDE AL HEREDERO
<i>LUZ STELLA SUAREZ DE GIRALDO (antes OSORIO)</i> <u>HEREDERA Y CESIONARIA</u> <i>(Derechos Sucesorales de Norma Ligia, Fernando, Javier, Carlos Hugo, Mercedes, Jairo</i>	\$ 7.775.555,56	\$ 1.525.553,78	88,88%

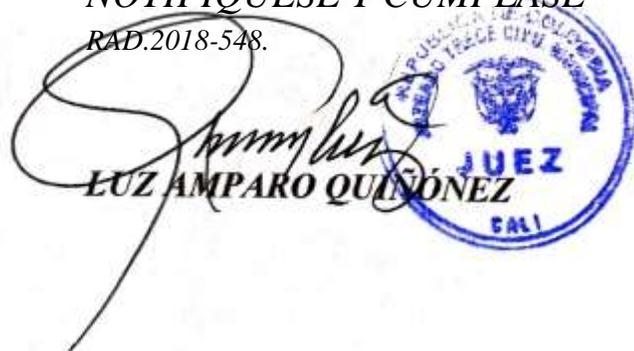
<i>Alberto, Cesar Augusto Suarez Osorio)</i>			
ALBA PATRICIA SUAREZ OSORIO <i>(Heredera que no cedió sus derechos)</i>	\$971.944,44	\$190.694,22	11.11%
TOTAL	\$8.747.500.00	\$1.716. 248.00	

TERCERO: *PROTOCOLÍCESE el expediente en una de las Notarías de la ciudad, para lo cual se hará entrega del mismo a la parte interesada, a través de su mandatario judicial, previo recibo y cancelación en el libro radiador.*

CUARTO: *Cumplido lo anterior, ordénese su inscripción en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, misma que deberá hacerse en los términos aquí indicados.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAD.2018-548.



LUZ AMPARO QUINÓNEZ

JUEZ
CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2558

RAD. No. 2018-00648-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Quince de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a RAQUEL ELENA MARTÍNEZ DURAN, conforme al Art 330 del C.P.C.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS portador de la L. T. No. 25.201 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b91aa2416da23bfa27a55fa4ea98c8b9374ce695a15bbd3a27560791ceb998

Documento generado en 17/12/2020 04:35:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540

RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00692-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante para requerir a la auxiliar de la justicia para que proceda a notificar a los acreedores, al revisar detenida y pormenorizadamente el expediente encuentra esta Operadora Judicial lo siguiente:

- *El deudor presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA solicitud de negociación de deudas, la cual fracasó por inasistencia injustificada del deudor.*
- *De conformidad con dicho fracaso, a través del auto interlocutorio No. 3674 de fecha 16 de Noviembre de 2018 (visible a folio 91 Expediente físico y 94 del expediente digitalizado) se declaró la apertura de la liquidación patrimonial del deudor HERLIN URRUTIA MORENO, obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 563 del Código General del Proceso, donde se nombró como liquidadora a la doctora SONIA BERNARDA PAZ quien a la postre tomó posesión del cargo.*
- *A folios 19 y 20 del expediente electrónico, se aprecia la relación de cuatro (04) acreencias en la suma de \$ 176.300. 000.oo.*
- *Se enlista una serie de bienes muebles y enseres de propiedad del insolvente que incluyen dos camas, una estufa eléctrica, una nevera, utensilios de cocina. Un televisor y un computador avaluados en la suma de \$ 1.900.000.oo y se relacionan otros bienes cadena y dinero en efectivo por valor de \$ 2.050.000.oo. para un total de \$ 3.950.000.oo. (Folio 20 del expediente digitalizado)*

Establecido lo anterior, y previo a resolver se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La Liquidación Patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de

liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Es acto presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2° del Código General del Proceso.

Al respecto el libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, del autor Juan José Rodríguez Espitia, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente:

“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”

Es de significarse que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en este caso se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de deudas.

Acorde con lo anterior, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P.

Sobre el particular la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, M.P. Jose David Corredor Espitia, mediante sentencia de mayo 15 de 2020 determinó que:

“El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, presentar una propuesta clara, expresa y objetiva. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la gravedad del

juramento, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que, en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.

(...) Es que, en el caso en estudio, no hay propuesta de acuerdo, ya que surge inviable, muerto antes de cualquier análisis, no da opción de ser considerado, por tanto, es un deseo de la interesada para que se olviden sus deudas, a cambio de nada.

(...) La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatario “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.””(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que para que proceda la liquidación patrimonial del deudor deben existir bienes para adjudicar, de manera que los acreedores puedan satisfacer al menos en parte sus acreencias, además de haberse presentado una propuesta, clara, seria, objetiva y razonable para el pago.

De la relación presentada se establece, tal y como se reseñó líneas arriba, que se pretende el saneamiento de las obligaciones con unos bienes valuados en la suma de \$ 3.950.000.00, empero, gran parte de ello, son de uso personal del actor, mismos que ni siquiera son susceptibles de embargo conforme las disposiciones del numeral 11 del Art 594 del CGP, lo cual se traduce en una ausencia de bienes susceptibles de adjudicación a los acreedores, no satisfaciéndose de esta forma los presupuestos planteados en la jurisprudencia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI traída a colación y en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, al presentarse dicha ausencia de bienes, salvo criterio jurídico diferente, esta Unidad Judicial se abstendrá de continuar con el presente trámite de liquidación patrimonial, pues sería un

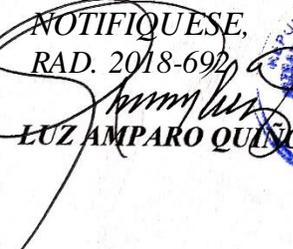
desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, toda vez que, se insiste, prácticamente no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente, de ahí que se considere pertinente declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor HERLIN URRUTIA MORENO, en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese de manera anticipada la terminación del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor HERLIN URRUTIA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.842.085, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

*NOTIFIQUESE,
RAD. 2018-692*

LUZ AMPARO QUINTERO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2642

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00178-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso para la instalación de la audiencia de que trata el Art 372 del CGP, esta operadora en la revisión oficiosa y pormenorizada del presente asunto encuentra que dentro de los emplazamientos ordenados por error involuntario en el edicto se consignó como número de matrícula inmobiliaria el 370-25754, siendo lo correcto 370-257544. De ahí que sea necesario en aras de salvaguardar el debido proceso, corregir el yerro en la información del bien inmueble objeto de prescripción.

Así las cosas en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12 y 132 del C.G.P., se suspenderá la audiencia programada y se ordenará nuevamente efectuar el emplazamiento, en la forma establecida en el artículo 10 del DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que dispone:

“(..) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

En consecuencia el emplazamiento aquí dispuesto se realizará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite.

De otro lado la apoderada de BANCO DAVIVIENDA solicita la suspensión de la audiencia por cuanto con anterioridad tenía otra audiencia programada por el JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y teniendo en cuenta lo dispuesto en líneas arriba, solo se agregará el escrito presentado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO:

PRIMERO: *Suspender la Audiencia adiada para el 16 de Diciembre de 2020 por las razones expuestas.*

SEGUNDO: Realizar nuevamente el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, indicándose que el No de Matrícula Inmobiliaria es 370-257544.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

CUARTO: Agregar el anterior escrito proveniente de la Dra. MARIA LIESBETH CARVAJAL apoderada de la entidad DAVIVIENDA en el cual solicita la suspensión de la audiencia, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1cdcf0c3fd15d932437519845744365fe6ac653e32e31bf0977d34dc474d8b

Documento generado en 16/12/2020 04:45:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2557
RADICACIÓN: 7600140030132019-0192-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, CATROCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada TRANSLATEUR KAHN S.A.S., únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada TRANSLATEUR KAHN S.A.S., identificado con NIT. No. 805.011.756-7 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734814e2378fb87d4378c24b8acabf69617b454e76e7a61921878f67a36272a5

Documento generado en 17/12/2020 04:35:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 11.400.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	\$ 97.000.00
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$ 450.000.00
SUMAN COSTAS	\$ 5.558.400.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2515
RADICADO No 7600140030132019-00218-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Cuatro (04) del año dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64791241463cfa49da13b069e8b78ce9897608830edca23a0ced305c7c6a727

Documento generado en 11/12/2020 03:09:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132019-0020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA. Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

DISPONE:

1.- Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra IVAN DARIO MENDOZA, en los términos del memorial que antecede.

2.- Disponer el levantamiento de decomiso del vehículo de placas DTS-044 clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea: Sonic, Servicio PARTICULAR, Modelo 2017, Color AZUL VIVO, Chasis No., 3GIJ85CC8HS524896. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.

3.- Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.

4.- En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE

RAD. 2019/413

LUZ AMPARO QUILÓN



*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2581
RAD No 2019-00387-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)*

Vista la contestación de la demanda realizada por el Curador Ad Litem del demandado ANDRES FELIPE TELLO RIASCOS, y una vez revisado el proceso se observa que aún se encuentra pendiente de notificar al señor HERNAN REYES RODRIGUEZ, por lo que se procederá a agregar la mencionada contestación para que obre y conste en el momento procesal oportuno, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR la contestación de la demanda realizado por el curador Ad Litem, del señor ANDRES FELIPE TELLO RIASCOS, para que obre y conste en el proceso, en el momento procesal oportuno.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del señor HERNAN REYES RODRIGUEZ, a fin de continuar con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Rad.2020-628



LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

INTERLOCUTORIO No. 2618

Rad. 760014003013-2019-00464-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, se tiene que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en escrito de respuesta autorizó los medicamentos e insumos requeridos tal como la crema Lubriderm, y una vez se puso en conocimiento de la parte accionante, no se pronunció al respecto, no obstante, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa40461b8caa6977c424c348d44377861fea43997f4974c5d9f21fdb3ca3838

Documento generado en 17/12/2020 04:35:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601
Rad. No. 760014003013-2019-00489-00
Cali, Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020)*

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual allega constancia de notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se procederá a agregar para que obre y conste, una vez allegue las constancias de notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), se procederá a continuar con el presente trámite.

Por otra parte, el demandado Sociedad de Activos Especiales S.A.S., allega poder otorgado a un profesional del derecho, por lo que se tendrá por revocado el poder conferido al abogado Víctor Alfonso Cruz Sánchez.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR las constancias de notificación personal enviado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que obren y consten en el proceso.

2.- TÉNGASE por revocado el poder conferido al abogado VÍCTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ, por parte del demandado Sociedad de Activos Especiales – SAE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- RECONOCER personería al abogado CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, portador de la tarjeta profesional No. 204.697 del Concejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder conferido por la Sociedad de Activos Especiales – SAE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93238dbd24431acc0dc15d367f960bcbdd7f443a67e782925b91a53b6979c72

Documento generado en 17/12/2020 04:35:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2543
RADICADO 2019-00595-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)*

En atención a que la parte actora no ha presentado al despacho, la certificación de envío de los oficios emitidos por este recinto judicial, y a su vez ha hecho caso omiso al requerimiento del numeral 6 del auto de apertura de la presente sucesión; siendo ello necesario para continuar con el trámite del proceso, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que cumpla con la carga correspondiente.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, con el fin de que cumpla con la carga que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

RAD.2019-595

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00596-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Siete (07) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el emplazamiento se surtió conforme las voces del art 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que se insertó en el aplicativo TYBA REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y en el término legal, los emplazados se pronunciaron al respecto, se designará el Curador Ad litem para que los represente. Igualmente se pondrá en conocimiento el escrito de respuesta de las diferentes entidades. En consecuencia, el Juzgado,

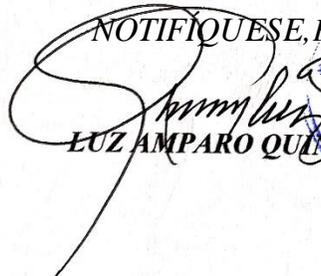
R E S U E L V E:

- 1) Agregar y poner en conocimiento los escritos de respuesta provenientes de la, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo anterior a fin de que obre y conste.*
- 2) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales, ello teniendo en cuenta que el emplazamiento se surtió conforme las voces del art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 3) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada señora MARIA ORFILIA PEREZ DE QUINTERO, MARIA DANELLY VALENCIA PEREZ y de los TERCEROS O PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien objeto de la presente demanda, a: MARIA ROCIO RAMOS YELA en su calidad de abogado titulado quien puede ser localizado en la _____, de esta ciudad.*
- 4) Fíjese la suma de \$400.000. CUETROVEINTOS MIL PESOS. MCTE Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del*

Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.

- 5) *Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

- 6) *Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora, remitiéndole a lo resuelto en el numeral 2° de este proveído.*

NOTIFIQUESE, RAD. 2019-596

LUZ AMPARO QUINÓNEZ


AUTO INTERLOCUTORIO No 2610

RAD: 760014003013-2019-00667-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) del año dos mil Veinte (2020)

En atención al inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, del escrito de inventario y avalúos presentado por los apoderados judiciales, se corre traslado por el término de tres (03) días, durante los cuales, si es de su interés, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3d1b33f833309719d8ad03e8782cd80cd92d41894fa9e39abcf0e60f1fc717

Documento generado en 17/12/2020 04:35:54 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 2574

Rad. No. 76001400303-2019-00670-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diciembre Diez (10) del año dos mil veinte (2020)

Se entra a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario que se revoque el auto interlocutorio No 3438 Noviembre 17 de 2019, por el cual se libró Mandamiento de pago, afirmando que a lo largo de la demanda se presentan una serie de situaciones confusas o en desorden como lo es la denominación de diferentes razones sociales que llevan a concluir que la parte que se presenta como acreedora en el pagaré no existe desde el punto de vista jurídico, porque en los documentos aportados provenientes de la Cámara de Comercio dan cuenta o figura ALBA LUCENY MILLAN RIOS- AGROINSUMOS CAMPO ALEGRE”.

Indica igualmente que la obligación dineraria adolece de la exigencia prevista en el Art 422 del Estatuto general del proceso y cita diversos apartes que sobre la claridad del título han abordado los tratadistas MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su texto EL PROCESO EJECUTIVO LECCIONES DEL DERECHO PROCESAL y HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHOPROCESAL PARTE ESPECIAL.

Como sustento de su posición resalta que en el pagaré aportado figura como beneficiaria ALBA LUCENY MILLAN RIOS- AGROINSUMOS CAMPOALEGRE y que en el mismo documento figura un endoso en procuración realizado por la misma persona, asimismo cita que en el hecho 1° de la demanda solo se hace mención a AGROINSUMOS CAMPOALEGRE pero que, en el poder conferido, la señora ALBA LUCENY MILLAN RIOS indica que actúa en calidad de representante legal de AGROINSUMOS CAMPOALEGRE.

Señala también que, en uno de los certificados aportados, figura ALBA LUCENY MILLAN RIOS como persona natural, y en el otro Certificado de Cámara se especifica que la demandante MILAGROS SAS es propietaria del establecimiento de comercio AGROINSUMOS CAMPOALEGRE.

Finalmente indica que puede inferirse que las pretensiones planteadas por MIL AGROS SAS no pueden ser atendidas por la vía ejecutiva y por ende se debe dejar sin efecto el mandamiento de pago.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante no se pronunció respecto del recurso interpuesto. Procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el caso de autos encontramos que la inconformidad de la parte demandada radica en que este estrado judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora ELSA ESCOBAR MEJÍA y a favor de la sociedad MIL AGROS SAS por una obligación contenida en un pagaré.

Ahora bien, debe advertirse que la censura propuesta podría encasillarse dentro del listado de las excepciones previas contenidas en el art. 100 del CGP, concretamente en el numeral 3 que se denomina INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO de ahí que sea este el referente que se tome para resolver el presente asunto y sobre este particular el ilustre tratadista Hernán Fabio López Blanco tiene dicho que esta resulta procedente cuando el sujeto de derecho que demanda o es demandado no tiene la tal calidad porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica”¹,

En esa misma línea, la doctrina nacional sostiene que los eventos que pueden dar lugar a este medio exceptivo son:

- a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público;*
- b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad;*
- c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.*

Significando que no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o desorden como lo denomina el recurrente en este caso.

Ahora bien, de acuerdo a lo que obra en el proceso y lo brevemente esbozado se tiene entonces que no puede predicarse inexistencia jurídica de la parte demandante, pues nótese que al plenario se encuentra adosado, el certificado de existencia y representación legal que dan cuenta precisamente

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, undécima edición*, Dupre Editores, Bogotá D.C. Colombia, , página 952.

de la existencia de quien demanda, que en el presente asunto es la sociedad MIL AGROS SAS con NIT 901.252980-2 representada legalmente por la señora ALBA LUCENY MILLAN RIOS, y asimismo se allega el certificado de Matrícula Mercantil de persona natural ALBA LUCENY MILLAN RIOS NIT 21.203.075-0, de los mismos documentos se lee que las personas enunciadas no figuran en estado liquidado sino que se encuentran vigentes, de ahí que la situación que detalla el extremo demandado no se ajusta a los lineamientos aquí descritos y no se configura la inexistencia de la persona demandante.

Ahora bien, y en atención al reparo efectuado por el extremo demandado respecto de la claridad del título valor, debe enunciarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayado fuera de texto).

Del estudio que se hace a la documentación que obra en los infolios debe decirse que la censura propuesta si está llamada a su prosperidad teniendo en cuenta que si se presenta la confusión que resalta el apoderado del

extremo pasivo, y para arribar a tal conclusión resulta obligado precisar lo siguiente:

- *De la lectura del título valor pagaré No 026 de Junio 28 de 2019 se aprecia que las señoras ELSA ESCOBAR MEJIA Y MARIA CONSTANZA SEGURA MEJÍA se enuncian como deudores solidarios y mancomunados de ALBA LUCENY MILLAN RIOS – AGROINSUMOS CAMPO ALEGRE identificado con NIT 21.203.075-0 por la suma de \$ 90.282.564 que sería pagadera el 10 de Agosto de 2019, configurándose hasta este punto las características del Art 422 del CGP, es decir la obligación es clara que no da lugar a equívocos pues se muestran específicamente la parte acreedora, la parte deudora y la obligación dineraria.*
- *En el poder conferido se indica que la señora ALBA LUCENY MILLAN RIOS es la representante legal de AGROINSUMOS CAMPO ALEGRE y asimismo se endosa en procuración el título valor.*
- *En la demanda se indica que el extremo demandante es la sociedad MILAGROS SAS representada legalmente por la señora ALBA LUCENY MILLAN RIOS sin embargo dentro del expediente no obra ni poder conferido por esta entidad, es decir MILAGROS SAS, ni endoso de la obligación en favor de esta entidad que la faculte para ejercitar el derecho de acción.*
- *En los hechos de la demanda se indica que AGROINSUMOS CAMPO ALEGRE es un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandante MILAGROS SAS, no obstante, en el poder ya descrito se da a entender que no se trata de un establecimiento de comercio sino de una persona jurídica, de ahí que el extremo demandado afirme que el acreedor del título valor no exista en la vida jurídica.*

Precisado lo anterior debe decirse que en efecto se presentó un yerro involuntario en el momento de admitirse la demanda, pues de acuerdo con el material que obra en el proceso, no es dable que la acción la impetere la sociedad MILAGROS SAS, dado que en el título valor base de recaudo no se enuncia en ninguno de sus apartes a esa entidad, ni como se dijo en precedentes, el pagaré tampoco se encuentra endosado por quien figura como derecho de la obligación en favor de esa sociedad, y es de advertir que la confusión se derivó, precisamente porque quien figura como

beneficiaria de la obligación, esto es la Señora ALBA LUCENY MILLAN RIOS es a su vez la representante legal de MILAGROS SAS.

Significa lo expuesto que no debió librarse mandamiento de pago, sino inadmitirse la demanda por las circunstancias dichas porque quien reclama el derecho, de acuerdo a los documentos del proceso no tiene la facultad para ejercitar dicho derecho y breves resultan las consideraciones efectuadas para que sin más disquisiciones se acceda a la revocatoria del mandamiento de pago librado en este asunto, y en consecuencia se corregirá el curso del proceso inadmitiendo la demanda a efectos de que se subsane el trámite si a ello hubiere lugar. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

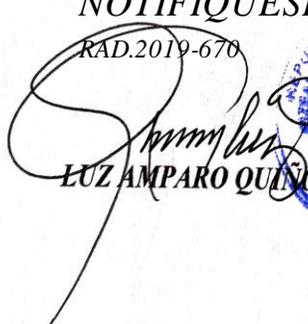
PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No 3438 de octubre 17 de 2019 (Folio 29) objeto de inconformidad de acuerdo a los motivos brevemente expuestos.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAD.2019-670


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



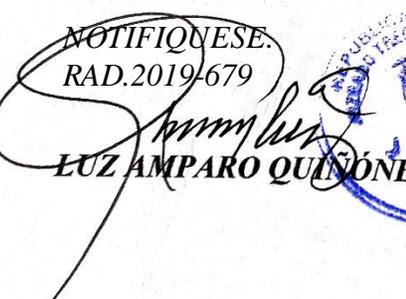
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2587
RAD: 7600140030132019-00679
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, *once* (11) de *diciembre* de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y revisado como ha sido el expediente, se advierte que aún no se ha dado respuesta de las entidades a las cuales se les solicitó información acerca del bien inmueble que se pretende usucapir, en ese orden, siendo necesarias las respuestas de las entidades relacionadas para continuar con el trámite del proceso, se procederá a requerirlas para que brinden las información solicitada. Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR al superintendencia de notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Plan de Ordenamiento Territorial, Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, Catastro Municipal, Fiscalía General de la Nación, Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Bienestar Social, Secretaria de Infraestructura, Defensoría del Pueblo, Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, para que en el término de quince (15) días hábiles, se sirvan constatar a este Despacho si la presente demanda no se encuentra inmersa dentro de lo establecido en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

2.- Informar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que los datos solicitados se encuentran en el oficio remitido, y que el propietario del inmueble es quien se relaciona como demandado el señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LÓPEZ.

NOTIFIQUESE.
RAD.2019-679

LUZ AMPARO QUINÓNEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 012

RAD. No. 2019-765-00.

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos Mil Veinte (2020)

OBJETO

Proferir Sentencia Anticipada por configurarse las causales señaladas en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ contra FAUSTO DARIO MAYORGA DIAZ, para el cobro del título valor consistente en una letra de cambio.

ANTECEDENTES

El señor FAUSTO DARIO MAYORGA DIAZ, suscribió a favor del señor JHON DAVID REBOLLEDO, una letra de cambio número 001 por valor de \$4.500.000.00 M/cte., con fecha de pago el 15 de septiembre de 2014, más intereses de plazo y de mora los cuales se hicieron exigibles el 16 de diciembre de 2014, a las tasas máximas legales vigentes. El señor JHON DAVID REBOLLEDO, endosó el referido título valor en propiedad al señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ. El demandado no ha cancelado el capital, los intereses de plazo, ni los intereses de mora, por lo que existen una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES.

El extremo activo solicitó que se librara mandamiento de pago en contra el señor FAUSTO DARIO MAYORGA DIAZ, por la suma \$4.500. 000.00 M/cte., por los intereses de plazo desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2014, por los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2014, hasta que se verifique su pago total de la obligación ambos intereses a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las costas del proceso.

TRÁMITE PROCESAL:

Una vez subsanadas las falencias de las que adolecía la demanda, por auto No. 4138 del 08 de noviembre de 2019, se libró la orden de pago por sumas de dinero a que

aluden las pretensiones y se ordena notificar personalmente a la parte ejecutada, acto que se materializó el día 19 de diciembre de 2019, según consta a folio 14.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Afirma el demandado, que al señor Carlos Alberto Rosero Chávez no le debe la suma mencionada en la demanda, como tampoco corresponde a las pruebas que se registran dentro del proceso, agrega que con el señor John David Rebolledo si se presentó una colaboración comercial en el año 2008 el cual se respaldó un negocio a través de una letra de cambio y la misma fue cancelada mensualmente en cuotas entre 100.000 y 200.000 pesos moneda colombiana. Precisa que actualmente no cuenta con los soportes del citado negocio porque ya han transcurrido diez años.

Respecto de la Prescripción del Título Valor, de manera poco clara advierte que el título valor número 001 del 15 de septiembre de 2014 (letra de cambio) aportado por el demandante y su fecha de vencimiento sea revisado, toda vez que este título valor número 001 del 15 de septiembre de 2014 (letra de cambio) presenta una Prescripción. Aduce que la prescripción de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor para, el caso, una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaría en contra del obligado directo de la letra, esto de acuerdo al artículo 789 del código de comercio. Expresa igualmente que la acción cambiaría directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la misma. Manifiesta que el artículo 790 del código de comercio establece que la acción cambiaría de regreso del último tenedor prescribe en un año contado desde la fecha del protesto, y si fuera una letra sin protesto, el año de plazo se cuenta desde la fecha de vencimiento de la letra.

Agrega que la prescripción no fue interrumpida, toda vez que se cumplieron las condiciones estipuladas en el artículo 95 Código General del Proceso. Cita como ejemplo soporte de su afirmación, que ello se da, cuando el demandante desista de la demanda o se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Insiste en que sea revisado el título valor número 001 del 15 de septiembre de 2014 (letra de cambio) en lo que tiene que ver incluso con los Intereses por retardo al 7% mensual. Solicita dicha revisión porque los intereses en mora pactados al 7% que pretenden cobrar el demandante se encuentran por encima de los estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo a la tasa de usura que es la máxima tasa de interés que una entidad o una persona puede cobrar por préstamo de dinero a alguien.

Reitera que aplicando las diferentes normas financieras y al momento de realizar la

Conversión de Intereses por retardo a 7% Mensual a interés efectivo anual, con la formula [Tasa Efectiva Anual = (1+ tasa de interese) (número de periodos en el año - 1) de acuerdo a esta fórmula $(1+7\%)^{12}-1=1,2521$ que al llevarlo a porcentaje corresponde al 125,21% efectivo anual, estando por lo tanto dicho interés registrado en esa letra de cambio por fuera de las normas legales o a lo estipulado en el Artículo 884 del código de comercio "Limite de intereses y sanción por exceso".

Nuevamente solicita la revisión del acápite "Primero" de las pretensiones de la demanda, al solicitar "librar mandamiento de pago por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000 valor del capital referido en el título" por los intereses de plazo al (2.42%), el demandante no es claro, por las siguientes razones; porque dentro de la demanda no demuestra cómo se determinó la suma de diez millones de pesos \$10.000.000, como tampoco en el título valor número 001 del 15 de septiembre de 2014 en ningún lado están expresos intereses de plazo al (2.42%), así mismo se contradice con lo esbozado en acápite "segundo" de hechos "como intereses que se pactaron por el valor del 2. % por los de plazo". Como también se contradice con el acápite "de cuantía" donde manifiesta que estima "la suma de ocho millones ochocientos veinte mil pesos".

Solicita sea revisado el acápite "numeral dos" de PRETENSIONES como quiera que el demandante está pretendiendo cobrar unos intereses que no aparecen dentro de la letra de cambio aportada, el demandante solicita el pago "Por los intereses de plazo al (2.42%) desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2014. ..." esto contradice lo escrito en el acápite "primero" de hechos donde expresa que el negocio mercantil comenzó con el título valor número 001 del 15 de septiembre de 2014, en otras palabras, está cobrando unos intereses antes del 14 de septiembre de 2014, que no se demuestran en las pruebas o los hechos de la demanda en referencia.

Agrega que con lo anterior el demandante pretende réditos de un capital en unas fechas que no se soportan en el título valor número 001 del 15 de septiembre de 2014, cuando menciona que se debe pagar "desde el 16 de mayo de 2014...

Advierte que en el acápite "octavo" de hechos, menciona que "se llegó a un acuerdo y. Manifiesta, que no ha realizado ningún acuerdo de pago con el señor Carlos Alberto Rosero Chávez, que no lo han presentado a ningún centro de conciliación u oficinas similares o particulares con el Demandante, y si hubiese ocurrido, el Demandante debía aportar el documento resultado del mutuo acuerdo de las partes implicadas que especifica clara y precisamente las condiciones de pago de la deuda, documento que no se encuentra relacionado en la demanda.

CONSIDERACIONES.

Como quiera que no existe causal de nulidad que impida el pronunciamiento del despacho y los presupuestos procesales no admiten reparo, pues, existe juez

competente, las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, la demanda reúne los requisitos de forma, y la legitimación de las partes se halla acreditada, se procederá a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo.

Bajo estos parámetros, se demanda a quien está por ley obligado, de acuerdo con los términos del título a responder por la pretensión que se ha incoado, toda vez que aun justificando su no obligatoriedad poseen la facultad para ser oídos, porque es sobre éstos que recae ese ejercicio, por lo que procede emitir el pronunciamiento correspondiente.

Se ha establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta una persona natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

En idéntica forma es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su iniciación el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

También es pertinente anotar que cuando ello no tiene ocurrencia se deben realizar diligencias preliminares como las consagradas en el artículo 423 del C.G.P., siendo una de ellas aquélla que guarda relación con el reconocimiento y autenticidad del documento objeto del cobro coercitivo.

Igualmente debe decirse que en la gran mayoría de los casos aquéllos documentos ejecutivos desprovistos de autenticidad fueron subsumidos a esa presunción a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998 cuando en su artículo 12 estableció en forma categórica que todo documento se presume auténtico cuando de ellos se pretenda derivar un título ejecutivo y se reúnan los requisitos de los artículos 244 y 422 del C. G. del P., esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible; y además que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él (legitimación por pasiva), o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

LOS TÍTULOS VALORES

Definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, como: “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. De allí que doctrinariamente se hayan

destacado como sus principios rectores, características genéricas o requisitos: (i) La incorporación; (ii) La literalidad; (iii) La legitimación y (iv) La autonomía.

El primero elemento significa que, el título valor incorpora en el documento contiene un derecho de crédito y exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título.

El segundo responde, a la calidad negociable de los títulos valores y busca que el derecho incorporado en ellos se encuentre plenamente expresado, de tal forma que sirvan de instrumentos para transferir las obligaciones allí contenidas, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo, pero no se trata de un requisito incontrovertible, pues entre las partes pudieron ocurrir actos de creación que pueden ampliar, restringir, anular o modificar las cláusulas textualmente contenidas en el documento. Se trata de una garantía para quienes no intervinieron en la elaboración del título valor y han desconocido los motivos que llevaron al negocio que lo originó.

La legitimación, tercer elemento, es la facultad concedida al tenedor del título para exigir, judicial o extrajudicialmente al deudor, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en él, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación. El cuarto consiste en que, la persona que suscribe un título se obliga autónomamente o sin la interdependencia de los otros signatarios; y, si por alguna situación, se llegara a invalidar la obligación frente a él, ello no afectará la de los demás (Artículo 627, C.Co).

A estos conceptos se une como elemento general, la abstracción, porque a pesar de no hacer parte de la definición del título valor, se dice que impone al deudor una prescindencia objetiva de las relaciones extracambiarías frente al tenedor de buena fe.

No debe olvidarse que el documento para ser reconocido como título valor, habrá de reunir los requisitos comunes, de que trata el artículo 621 del Código de Comercio: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora; (ii) La firma, signo o contraseña de quien lo crea; (iii) El lugar de cumplimiento que en su defecto será el domicilio del creador; y (iv) La fecha y lugar de creación que de no constar serán la fecha y lugar de la entrega.

Y cuando se trata de letra de cambio como en el presente caso también deberá contener: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagada a la orden o al portador (Artículo 671, C.Co).

EXCEPCIONES A LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La excepción es un medio de defensa que tiene el demandado para rebatir las pretensiones del demandante, es decir, para controvertir las peticiones hechas por el demandante en la demanda.

En presencia de un proceso de ejecución, la guía adjetiva civil en su canon 442, autoriza al demandado para proponer, sustentar y probar las excepciones de fondo.

Pero pese a que el código de comercio establece que a la acción cambiaria solo podrán oponerse las excepciones estipuladas en el artículo 784, el numeral 13 de este artículo dice que también se podrán proponer las demás excepciones personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, abriendo la puerta a otras excepciones diferentes a las contempladas en el artículo mencionado.

Por vía doctrinaria se ha decantado que las excepciones cambiarias son PERSONALES y REALES, por razón de las personas contra la cual se oponen las excepciones. Las primeras nacen de la relación que existe entre la persona deudor y la del tenedor demandante y que no pueden ser opuestas sino por un determinado demandado contra un determinado demandante. Son procedentes contra determinada persona en su condición de tal y no en su condición de tenedor. Las segundas, esto es, las excepciones REALES, no se estructuran sobre consideraciones subjetivas del demandante o del demandado, sino en la obligación cambiaria misma, es decir, del título valor como tal.

De la atenta lectura del artículo 784 del Código de Comercio, se puede colegir que las excepciones contra la acción cambiaria son de diferente índole y así, algunas se refieren a impedimentos procesales, otras atacan la materialidad del título y, finalmente, en los numerales 12 y 13 del citado canon, las excepciones se refieren subjetivas o personales entre el actor y el demandado.

EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE O CAUSAL

Dados los argumentos de la parte ejecutada, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.

Como ya se dijo la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, sólo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12º, C.Co). Así lo reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y lo reiteró posteriormente al citar:

“Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de estos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio)”.

En ese orden de ideas, siempre que se presente identidad entre quienes concurrieron al momento de la creación del título y los protagonistas de la ejecución, será posible aducir una defensa de tal naturaleza, cuya prosperidad radicará, obviamente, en el cumplimiento de la carga demostrativa correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado se adentra en el medio defensivo previsto en la ley comercial colombiana, en virtud del ejercicio de la acción cambiaria, y del cual ha hecho uso el demandado.

ANALISIS DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Para efectos de resolver la presente excepción es necesario que se miren dos aspectos o dos momentos tanto procesales como sustanciales, esto es si se aplica al caso en comento el Artículo 789 del Código de Comercio, que para la prescripción de la acción cambiaria directa precisa que prescribe en tres años a partir del día del vencimiento o si por el contrario su operancia se registra bajo los parámetros de la antigua norma, Art. 2536 del C.C, teniendo en cuenta que por la primera de las normas enunciadas, los términos de prescripción fueron modificados, estableciéndose una rebaja para el de término de la acción ejecutiva de 5 años y para la ordinaria en 10 años.

CASO CONCRETO:

*En el presente asunto, el extremo pasivo presentó la excepción que denominó prescripción, así mismo observa el despacho que el acreedor, refiere en la subsanación de la demanda previa inadmisión de la misma, que el señor **FAUSTO DARIO MAYORGA DIAZ**, suscribió a favor del señor **JHON DAVID REBOLLEDO**, una letra de cambio número 001 por valor de \$4.500.000.00 M/cte., con fecha de pago el 15 de septiembre de 2014, valores apoyados en el documento base de la presente acción judicial, el cual de conformidad con la ley mercantil reúne las características para permitir su ejecutabilidad.*

*Con miras a enervar las pretensiones ejecutoras de la parte actora, el demandado a pesar que no presentó en el hecho segundo de la contestación de la demanda,, la prescripción como excepción, del enunciado de la misma y del desarrollo de lo dicho en el citado numeral se infiere que se trata de una verdadera excepción de fondo, que domina prescripción del título valor, fundamentado básicamente en que al señor **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** endosatario en propiedad de la letra de cambio, aduce que el demandado no le ha cancelado el capital, los intereses de plazo, ni los intereses de mora*

Respecto a la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, el Artículo 789 del Estatuto Mercantil preceptúa para los títulos valores en general que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, con el fin de que dichas acciones no queden indefinidamente establecidas y expuestas a la voluntad de sus titulares.

Pues bien, junto con el libelo genitor de este debate se allegó letra de cambio, título valor sobre el cual se alega la prescripción y el cual según su tenor literal se haría exigible el 15 de septiembre de 2014, por lo tanto, este despacho considera que la prescripción, no se interrumpió con la sola presentación de la demanda, pues para que ello ocurriera era indudable que debía presentarse la misma antes del 15 de septiembre de 2017; por lo que efectivamente se puede corroborar que se presenta el fenómeno de la prescripción extintiva, teniendo en cuenta que la misma no fue interrumpida, toda vez que la obligación se hizo exigible el 15 de septiembre de 2014, la demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2019, obviamente cuando ya la prescripción se había causado desde hace mucho tiempo atrás, es decir en el año 2017, siendo igualmente que si partimos de la base de la prescripción como excepción respecto del momento en que el título circula, es decir fue endosado al aquí demandante, a igual conclusión habría de llegarse, nótese que cuando se inició la acción por parte del ejecutante para el cobro de la obligación en comento ya el tiempo de prescripción era ostensible.

Adicionalmente a pesar de haberse alegado por parte del actor que pretendió conciliar con su contraparte la obligación materia de esta ejecución, si bien es cierto en principio podríamos advertir una interrupción natural del término de prescripción de que trata el artículo 2539 del C.C., no existe prueba alguna que realmente se haya presentado acuerdos conciliatorios entre las partes, en especial en centro de conciliación en el cual el demandado haya aceptado la obligación, en esos términos siendo la carga de la prueba estática conforme el 167 del C.G.P., y a cargo del demandante, éste no demostró que se hubiere presentado dicha circunstancias natural en la que se haya aceptado la obligación y por interrumpido el termino de 3 años conforme la norma sustantiva.

Por todo ello es que se deviene inexorablemente el éxito de la excepción planteada “PRESCRIPCION” y en consecuencia se ordenará la terminación del presente

proceso, la cancelación de las medidas cautelares y se condenará además en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

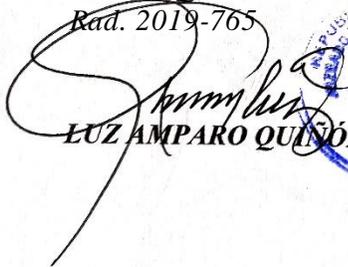
PRIMERO: Tener como probada la excepción PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, propuesta por la demandada

SEGUNDO: Como producto de la anterior decisión ordenar la terminación del presente proceso, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares ordenas y practicadas

TERCERO: CONDENASE a la parte actora a pagar a favor de la demandada las costas del proceso. Tásense en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Rad. 2019-765


JUEZ
CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No 2616

RAD: 760014003013-2019-00819-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Quince (15) del año dos mil Veinte (2020)

En atención al inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, del escrito de inventario y avalúos presentado por los apoderados judiciales, se corre traslado por el término de tres (03) días, durante los cuales, si es de su interés, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6982e33101ea1fd30b973f5768135db5913635b4fd82982d3d6c4b22392a1a

Documento generado en 17/12/2020 04:35:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00819-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, la Dra. MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA en calidad de apoderada de los señores GERALDINE GUERRERO DOMINGUEZ Y JUAN ESTEBAN GUERRERO DOMINGUEZ solicita la suspensión del presente proceso de sucesión en los términos del Art 161 del CGP por cuanto se ha presentado una denuncia por fraude procesal bajo el radicado 760016000193201749113 que correspondió por reparto a la FISCALÍA 89 SECCIONAL.

Respecto de la viabilidad de la suspensión requerida, resulta obligado traer a colación lo que dispone el estatuto procesal en materia de prejudicialidad, así:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”
(subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma transcrita se entiende claramente que la suspensión del proceso no procede cuando el trámite es de primera instancia, como lo es el asunto que no ocupa, de ahí que se torne improcedente lo requerido.

Ahora bien, como quiera que se tiene conocimiento de la existencia de nuevas personas que tiene vocación hereditaria, previo a continuar con el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar o no la diligencia de inventarios y avalúos, se requerirá a la Dra. MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA para que se sirva allegar la documentación pertinente de los señores GERALDINE GUERRERO DOMINGUEZ, JUAN ESTEBAN GUERRERO DOMINGUEZ y MARIA DEL PILAR DOMINGUEZ a efectos de que se integren a la sucesión que aquí se tramita.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar la solicitud de suspensión del proceso conforme lo reglado en el art 162 del C.G.P.*

SEGUNDO: Requerir a la Dra. MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA para que se sirva allegar la documentación pertinente de los señores GERALDINE GUERRERO DOMINGUEZ, JUAN ESTEBAN GUERRERO DOMINGUEZ y MARIA DEL PILAR DOMINGUEZ a efectos de que se integren a la sucesión que aquí se tramita.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la FISCALIA 89° SECCIONAL el trámite que aquí cursa para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3d7ee99a9d0904eb1606664024c034cc54f18c961e80c6cb1a749a89cf592e24

Documento generado en 17/12/2020 04:35:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2596
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00860-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS GABRIEL ORTIZ RAMIREZ se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de 100.000. 000.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 7490086429.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 DE agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

1.- la señora LUIS GABRIEL ORTIZ RAMIREZ suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto

806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$9.000.000. NUEVE MILLONES DE PESOS Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90dadeb231f9e64e1a4acc1d749bcc35c693147166aa0f464fe5fa00e01793cf

Documento generado en 17/12/2020 04:35:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00880-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada AURISTELA MAURY CARDOZO, a: MIRIAM ROCIO RAMOS YELA, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*
- 5) Actualizar el oficio dirigido a las entidades financieras y remítase por correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d67f1063b79d0c5d807505b8ecf9ad50876c22685e756745da26c492a0e42c

Documento generado en 17/12/2020 04:35:50 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2566
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00904-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del FINANCIERA JURISCOOP S.A., contra MARIA DEL PILAR VALENCIA ROBLEDO e IVONNE VALENCIA MOSQUERA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de 64.801. 444.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 59096369.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

1.- las señoras MARIA DEL PILAR VALENCIA ROBLEDO e IVONNE VALENCIA MOSQUERA suscribió a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A., los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto

806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-qua non de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7,000.000. SIETE MILLONES DE PESOS.** Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

RAD. 2019-904

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



*Auto Interlocutorio No. 2598
RAD. No. 2020-00029-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020).*

En atención al escrito presentado por la secretaria de movilidad de la ciudad, en el cual allega respuesta acerca del levantamiento del vehículo emitido por este recinto judicial, por lo tanto, se procederá a ponerlo en conocimiento de la parte demandada, con el fin de que se pronuncie si lo considera pertinente. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito que antecede, con el fin de que si lo considera pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
97e78ca6d65629fd6a22ffadd0586fe5e846d12bef495a597e2b6e25720fd053
Documento generado en 17/12/2020 04:35:39 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2588
RAD. No. 2020-00034-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, ONCE (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que ya se encuentra notificado en término presentando excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de conformidad al numeral 1° del artículo 443 ibídem, así mismo, se reconocerá personería al apoderado de judicial de la parte actora, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

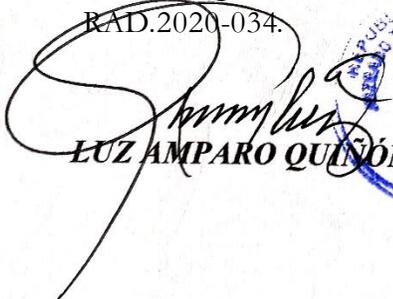
RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la parte demandada córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JHON JAIRO HERRERA GIL portador de la T.P. 91.474 del C.S.J., conforme a las facultades previstas en el poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.

RAD.2020-034.


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2539
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00040-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Siete (07) de Diciembre Dos Mil Veinte (2020)*

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

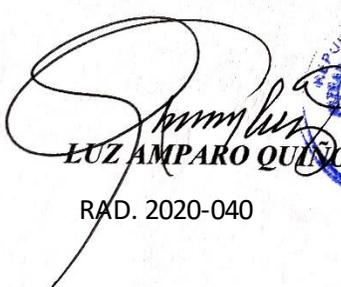
Debido a la presente modificación del C.G.P en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada JOHNN WILLIAM GONZALEZ únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente trámite, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Realizar el emplazamiento de la parte demandada JHONN WILLIAM GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.94.412.774, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUINTERO
RAD. 2020-040


*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2563
RDA. No. 760014003013-2020-0013400
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).*

En atención al anterior informe de secretaría, como quiera que el embargo del vehículo fue registrado se dispondrá del decomiso en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **QHB-763** y para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado en los patios autorizados.*

SEGUNDO: Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a la autoridad correspondiente.

NOTIFIQUESE.

RAD. 2020-134

LUZ AMPARO QUINONEZ



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En virtud del escrito de subsanación que antecede observa el Despacho que la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, no fue corregida en la forma indicada en el punto segundo de la parte considerativa del auto de inadmisión de la demanda, esto es, aclarar cual es el proceso que pretende adelantar, toda vez que no es posible acumular pretensiones de un proceso de responsabilidad extracontractual y otro contractual.

Frente a dicho requerimiento el actor no realizó la aclaración pertinente dentro del término de subsanación de la demanda, como si lo realizó con los demás ítems del auto de inadmisión, como quiera que insiste en mantenerse con una demanda mixta, es decir de responsabilidad civil contractual y de responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a lo anterior ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-1008/10 “...que si bien es consciente de cierta tendencia doctrinal a unificar los tipos de responsabilidad, contractual y extracontractual, sobre la base de la existencia de algunos puntos de contacto, descarta la validez de dicha opción como quiera que es el propio legislador quien ha previsto regulaciones autónomas:

“Cuando se acuda a teorías como la que pregona la unidad de la culpa civil o a cualquiera otras de alcance similar, orientadas a poner de manifiesto por diversos caminos que sólo son accesorios o secundarios los matices diferenciales que registran los dos tipos de responsabilidad en cuestión, algo sí resulta ser indiscutible y es que en la tarea de distinguirlos e imprimirles el correspondiente tratamiento jurídico siempre habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad llamada “contractual”, concreta por esencia, juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado, mientras que la responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios”¹.

De ello es posible colegir que en el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, sentencia de febrero 19 de 1999. 20200026100 Mas

En ese orden de ideas, resulta claro que se trata de dos acciones que son excluyentes entre sí, como quiera que son distintas, tanto en normatividad, como en la fuente de causación y reparación, por lo que no es posible admitir la demanda, en la forma y términos en que lo pretende la parte demandante.

Suficientes los anteriores motivos para determinar la indebida subsanación de la presente demanda. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda Verbal, adelantada por NELSON OMAR SANTOS MATINEZ contra HEMES BOLÍVAR REVELO, JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, FRANCISCO ANTONIO HERRERA GRISALES, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. Y ZLS ASEGURADORA DE COMOLOMBIA S.A., por los motivos antes expuestos.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.

3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90cbf7268a79883c76fab1555deb3e89d28058da9f3508fc6d9218fa6ff1b5a**

Documento generado en 17/12/2020 07:36:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00276-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada actora solicita que se aclare el auto que aceptó la notificación por conducta concluyente indicando correctamente el nombre del demandado.

Igualmente requiere aclaración respecto de las expensas indicadas en el auto que decretó las medidas cautelares y sobre los bienes objeto de esa medida. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1) Aclarar conforme a las voces del art 286 del CGP, el numeral tercero del auto interlocutorio 2301 de Noviembre 17 de 2020 en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es EDIFICIO MULTIFAMILIARES LAS CEIBAS PH y no como equivocadamente se expresó.*
- 2) Indicar a la togada que esas expensas corresponden a los gastos y demás que requiera el funcionario comisionado para la práctica de la diligencia.*
- 3) Remitir a la mandataria judicial a lo resuelto en el auto que decreta medidas previas en el cual se indica que la medida recae sobre los bienes susceptibles de dicha medida en concordancia con el art 594 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE,

RAD.2020-076

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



INTERLOCUTORIO No. 2619

Rad. 760014003013-2020-00291-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, se tiene que la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI en escrito de respuesta remitió la resolución que da cumplimiento al fallo de tutela, nombrando al accionante en el cargo de SERVICIOS GENERALES DE LA CIUDADELA DECEPAZ, y una vez se puso en conocimiento de la parte accionante, no se pronunció al respecto, no obstante, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a860599e0bba60d5ccd64afc9c16b65f5f8f16f71216b9e0ac9a3cf327fe5c64

Documento generado en 17/12/2020 04:35:25 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO No. 2617

Rad. 760014003013-2020-00302-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, se tiene que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en escrito de respuesta autorizó los medicamentos requeridos, y una vez se puso en conocimiento de la parte accionante, manifestó que los había recibido, así como también la cita con ortopedia, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3ad0beee5a04c3672ec5b0557a6b7accce9624ac189b1a57320186b75c1f60

Documento generado en 17/12/2020 04:35:29 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INTERLOCUTORIO No. 2620

Rad. 760014003013-2020-00352-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, la parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** presenta escrito indicando que ha suministrado los elementos e insumos tales como la cama hospitalaria ordenada, una vez se puso en conocimiento, nada se dijo al respecto.

Sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable **CORTE COSNTITUCIONAL** en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5bd47c7f67ff71db0d29d1ec84cc0df80b4e88eeca4dcad0163efe5eda05d2

Documento generado en 17/12/2020 04:35:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541
RAD. 76001400301320200036200
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020)*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandante solicita aclaración del numeral 3° del auto interlocutorio No. 1887 del 14 de septiembre de 2020, que admite la demanda, toda vez que se omitió informar el valor de la caución requerido y el fundamento legal de tal requerimiento, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en escrito allegado por la parte demandada PATRICIA VILLEGAS MORA, otorga poder a un profesional del derecho, este despacho procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y reconocerá personería al profesional del Derecho.

En atención a que la parte pasiva solicita el llamamiento en garantía de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., siendo procedente tal petitum por encontrarse ajustado a derecho y reuniese las exigencias legales, el despacho admitirá dicho trámite (Art. 66 C.G.P.).

Por un lado, se agregará al expediente la contestación de la demanda que fue efectuada dentro del termino legal, por la demandada PATRICIA VIVIANA VILLEGAS MORA, a través de apoderado judicial, en el cual se vislumbra excepciones de mérito, que deberán ser resueltas una vez se cumpla con la notificación del llamamiento en garantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° numeral 3° del auto interlocutorio No. 1887 del 14 de septiembre de 2020, que admite la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

*3.- Se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de (\$1.810.000) **UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS**, M/Cte., para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el Artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez cencido el término.*

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora PATRICIA VILLEGAS MORA, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) FELIPE REBELLÓN PALMEZANO portador de la T. P. No. 134.714 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada PATRICIA VILLEGAS MORA.

CUARTO: AGREGAR la contestación que hace el apoderado judicial de la parte demandada PATRICIA VILLEGAS MORA, para ser tenida en su debida oportunidad, tal como se adujo en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ADMITIR el presente LLAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada PATRICIA VILLEGAS MORA, a la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantado por SANDRA LORENA LICHT DELGADO, a través de apoderado judicial contra PATRICIA VIVIANA VILLEGAS MORA.

SEXTO: Córrese traslado al garante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por el termino de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa tal como lo dispone el articulo 66 del Código General del Proceso. CITESELE a través de su Representante Legal en la forma establecida en los articulo 291 a 301 de la misma norma.

SEPTIMO: Requiérase a la parte activa, para que procesa al enteramiento del presente llamado en garantía en el termino indicado en el articulo 66 del Código General del Proceso, so pena de declarar su ineficacia.

NOTIFIQUESE.
RAD. 2020-362

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



INTERLOCUTORIO No. 2621

Rad. 760014003013-2020-00388-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, se tiene que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS en escrito de respuesta autorizó el pago de las incapacidades requeridas, y una vez se puso en conocimiento de la parte accionante, no se pronunció al respecto, no obstante, de ello se evidencia el cumplimiento o intención de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a45ed52fe9f4512aa9acc029d043676b590f85461378a8c04c385cf3e1aeab2

Documento generado en 17/12/2020 04:35:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2559
RAD No 2020-00445-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diciembre Quince (15) de dos mil Veinte (2020)

ADRIANA VARGAS HURTADO Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CESAR AUGUSTO GARCIA LONDOÑO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **DOS LETRAS DE CAMBIO S/N DIGITALIZADAS** visible en (archivo 05) documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CESAR AUGUSTO GARCIA LONDOÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ADRIANA VARGAS HURTADO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **1.000.000.00**, por concepto de capital, representado en **LETRA DE CAMBIO S/N**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de Diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **1.500.000.00**, por concepto de capital, representado en **LETRA DE CAMBIO S/N**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de Junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibidem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** portadora con T.P. No. 244.159 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ca5c23db43e2ba21111e8761b1720ca186e26b26cd9051a63a3a0998563695

Documento generado en 17/12/2020 04:35:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2556

RAD. No. 2020-00457-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Aclarar el auto Admisorio No 2260 del 12 de noviembre de 2020 visible en el archivo 5, en numeral segundo, en el sentido de indicar que la marca del vehículo con orden de aprehensión es NISSAN y el número de chasis es 3N1BC1AS4ZK122004 y no como por error involuntario se consignó.

NOTIFÍQUESE.

RAD.2020-457

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



INTERLOCUTORIO No. 2622

Rad. 760014003013-2020-00488-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, se tiene que MEDIMAS EPS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA en escrito de respuesta autorizó el pago de las incapacidades requeridas, y una vez se puso en conocimiento de la parte accionante, se manifestó por parte del abogado de la accionante que en efecto su cliente había recibido el pago y que la situación se encontraba superada, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdaba99db6f181cbcf063ca60ccab91a570a1142d0f818d79e03f2687923f5e8

Documento generado en 17/12/2020 04:35:28 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2534

RAD. No. 2020-005032-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

El acreedor de Banco Coomeva S.A., por intermedio del representante legal, confiere poder a un profesional del derecho, por lo que se procederá a reconocer personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY portadora de la T. P. No. 166.627 del C. S. de la J, como apoderada judicial del acreedor BANCO COOMEVA S.A.

NOTIFIQUESE

RAD.2020-503

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2550
RAD No 2020-00612-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diciembre Siete (07) de dos mil veinte (2020)

COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **PURIFICACIÓN GRUESO SEGURA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 129 visible a folio 1- (Archivo 02 202000612), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **PURIFICACIÓN GRUESO SEGURA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 2.500.000.00 por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 129**.
- Por lo intereses de plazo causados a partir del 01 de septiembre de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 03 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con la C.C. No. 66.860.975.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE
LUZ AMPARO QUINÓNEZ



UTO INTERLOCUTORIO. No 2535

RAD. No 2020-00613-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por CARLOS ARTURO VALDEZ OREJUELA, contra AGORINDUSTRIAS PANIQUESO S.A., de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$7.756. 550.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la entidad demandada recibe notificaciones en la carrera 5 No. 39-14 Barrio las Delicias de Cali (V), correspondiente a la comuna 4 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 4 o 6 de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

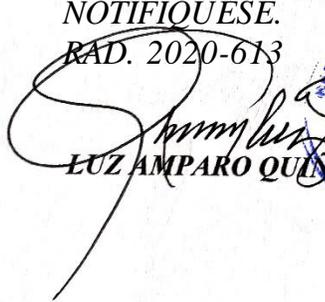
RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por CARLOS ARTURO VALDEZ OREJUELA, contra AGORINDUSTRIAS PANIQUESO S.A.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 4° o 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

RAD. 2020-613


LUZ AMPARO QUINTERO



UTO INTERLOCUTORIO. No 2535

RAD. No 2020-00613-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MINI QUIÑONEZ MONTAÑO, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$9.967. 600.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...” y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la entidad demandada recibe notificaciones en la calle 53 No. 1-96 apartamento 1002 torre D Conjunto Residencial Flor de Caña – Propiedad Horizontal de Cali (V), correspondiente a la comuna 4 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 5° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR DE CAÑA – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra MINI QUIÑONEZ MONTAÑO

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFIQUESE

RAD.2020-614

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



*AUTO INTERLOCUTORIO No 2546
RAD 202000619-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

Revisada la anterior demanda Verbal de Restitución de Inmueble instaurada por DIANA PATRICIA CORDOBA PALACIOS en contra de GILMA GUTIERREZ GOMEZ, aprecia la instancia que la dirección del bien inmueble objeto del presente trámite, no se encuentra identificado de manera específica en el contrato de arrendamiento, en relación con la aportada en el libelo, así las cosas, teniendo en cuenta el artículo que regula el presente trámite, es decir, el 384 del C.G.P., el juzgado,

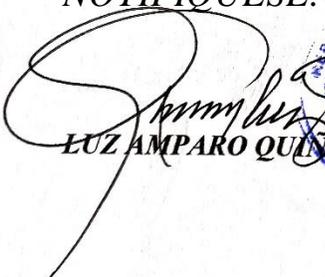
RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble instaurada por DIANA PATRICIA CORDOBA PALACIOS en contra de GILMA GUTIERREZ GOMEZ de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°.- Devuélvanse los documentos a la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE. RAD.2020-619


JUEZ
LUZ AMPARO QUINÓNEZ


AUTO INTERLOCUTORIO No 2573

RAD No 7600140030132020-00621-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO propuesta por CRISTIAN ALEXIS SALAZAR GARCIA y DIANA MARCELA SALAZAR GARCIA en contra de SANDRA MILENA VALENCIA ESPINOSA, se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- En algunos apartes se indica que la demanda es SANDRA MILENA VALENCIA ESPINOSA y en otros se expresa SANDRA MILENA VALENCIA ORTIZ.
- En el acápite de pruebas documentales se enuncia la Sentencia de Agosto de 2020 emanada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI, empero la misma no se adjuntó al archivo digital remitido a la oficina de reparto.
- Se indica que se citó para audiencia de conciliación a la demandada, sin embargo, no se allega la constancia o documento emitido por el Centro de Conciliación.
- No se incluye todos los sujetos sobre los cuales puede tener efectos la sentencia, es decir no se vincula a la persona que igualmente tiene titularidad en el inmueble.
- No se realiza el juramento estimatorio en virtud al artículo 206 y 90 del C.G.P.
- Se allega certificado avalúo Catastral del año 2017 y se requiere actualizado para la determinación de la cuantía conforme lo dispone el Art 26 de CGP.

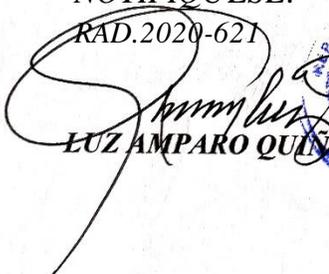
Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAD.2020-621


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552
RAD No 2020-00623-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diciembre Nueve (09 de dos mil veinte (2020)

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE OVIDIO TORRES RODRIGUEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉS DIGITALIZADOS** No. 309746023 Y No. 323206208715 visible a folio 1- (Archivo 02 202000612), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE OVIDIO TORRES RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **55.000.000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 309746023**.
- Por lo intereses de plazo causados a partir del 27 de julio de 2006 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **27.339.414.63** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 323206208715**.
- Por lo intereses de plazo causados a partir del 27 de julio de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 03 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días

para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Conforme al Art 87 del C.G.P desígnese como Administrador Provisional de los bienes a _____ quien se puede ubicar en la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ _____ (_____)m/cte.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portadora de la T.P. No. 106.218 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

SEXTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa los pagarés originales.*

NOTIFÍQUESE

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2567
RAD No 7600140030132020-00624-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Nueve (09) de dos mil veinte (2020)*

***CONTINENTAL DE BIENES SAS** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JULIAN ALEXIS ORTEGA MORALES, JHON EDWIN ORTEGA OSPINA Y JESSICA ALEXANDRA ALVAREZ LOPEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** visible a folios 01-08 del Archivo denominado (02AnexosJulianAlexisOrtegaMorales 202000624) del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem**

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **JULIAN ALEXIS ORTEGA MORALES, JHON EDWIN ORTEGA OSPINA Y JESSICA ALEXANDRA ALVAREZ LOPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONTINENTAL DE BIENES SAS** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **604.892.00** por concepto de Capital correspondiente al saldo del **CANON** del mes de **ABRIL** de 2020 representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.*
- B) La suma de \$ **969.892.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON** del mes de **MAYO** de 2020 representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.*
- C) La suma de \$ **969.892.00** por concepto de Capital correspondiente al **CANON** del mes de **JUNIO** de 2020 representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.*
- D) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago de la obligación o la entrega del inmueble según sea el caso.*
- E) La suma de \$ **2.244.676.00** por concepto de Capital correspondiente a la cláusula penal establecida en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** abogado titulado con la T.P. 162.809 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requírase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE,

RAD. 2020-624

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



*AUTO INTERLOCUTORIO No 2575
RAD-2020-00627
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia propuesta por JAIR OCAMPO TORRES, contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa las siguientes incongruencias,*

- Debe aportar un certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, con fecha de actualización no mayor a un mes.*
- Debe aportar el certificado especial del bien inmueble objeto de usucapión, tal y como lo exige el artículo 375 del C.G.P.*
- Debe aclarar la pretensión número (1), toda vez que el tiempo de posesión difiere en letras y números.*
- La demanda debe dirigirse en contra del propietario del inmueble que se pretende usucapir.*

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias antes mencionadas, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

RAD.2020-627

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583
RAD No 2020-00628-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)*

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, se observa las siguientes incongruencias:

1.- No se especifica el bien inmueble por los linderos actuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

2.- Sírvase allegar de forma completa y ordenada el contrato de arrendamiento objeto de demanda, como quiera que no se aporta el anexo de que habla la cláusula segunda. (art. 84 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.
RAD. 2020-628

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



INTERLOCUTORIO. No. 2576

RDA: 760014003013202000630-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra CESAR AUGUSTO ARIAS HINCAPIE reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra CESAR AUGUSTO ARIAS HINCAPIE, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: SPARK: PARTICULAR, PLACA UEW057, MODELO 2017, COLOR PLATA BRILLANTE, SERIE 9GAMF48D2HB003314. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*

- 3) Reconocer como Apoderado Judicial FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la T.P No. 33.805 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Rad. 2020-630

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO. No 2584

RAD. No 2020-00631-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por NOHELIA ERAZO LARA, contra CIELO ENEREIDA MORENO DE CASTILLO, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$9.000.000.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la entidad demandada recibe notificaciones en la carrera 37 · 34B-14 de Cali (V), correspondiente a la comuna 8 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 11° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por NOHELIA ERAZO LARA contra CIELO ENEREIDA MORENO DE CASTILLO.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 11° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFIQUESE.
RADI.2020-631

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585
RAD No 202000633-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADOLFO ALVARADO, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADOLFO ALVARADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: EFQ-711, MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET, CHASIS No. 9FB4SREB4JM973445, MOTOR: A812Q019553. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderado Judicial a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFIQUESE
RAD.2020-633

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ


INTERLOCUTORIO. No. 2578

RDA: 760014003013202000634-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINANZAUTO S.A., contra FRANCIA JANETH CONTRERAS reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINANZAUTO S.A., por medio de apoderado contra FRANCIA JANETH CONTRERAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: BEAT, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA GJP 719, MODELO 2019, COLOR PLATA BRILLANTE, SERIE 9GACE5CD8KB064556. Ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) *Reconocer como Apoderado Judicial FERNANDO TRIANA SOTO, portador de la T.P No. 45.265 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Rad. 2020-634


LUZ AMPARO QUINTERO



AUTO INTERLOCUTORIO No 2579
RAD 760014003013202000635-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TERMILLANTAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **OPERADOR LOGISTICO EL TRIUNFO SAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CUATRO CHEQUES, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **OPERADOR LOGISTICO EL TRIUNFO SAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ 4'015.000.00, por concepto de capital, representado en Cheque No 394834.
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- C. Por la sanción comercial establecida en el artículo 731 del C de Co en la suma de \$ 803.000.00, correspondiente al cheque No. 394834.
- D. La suma de \$ 4'015.000.00, por concepto de capital, representado en Cheque No 394831.
- E. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- F. Por la sanción comercial establecida en el artículo 731 del C de Co en la suma de \$ 803.000.00, correspondiente al cheque No. 394831.
- G. La suma de \$ 4'015.000.00, por concepto de capital, representado en Cheque No 394832.
- H. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- I. Por la sanción comercial establecida en el artículo 731 del C de Co en la suma de \$ 803.000.00, correspondiente al cheque No. 394832.

J. La suma de \$ 4'015.000.00, por concepto de capital, representado en Cheque No 394833.

K. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

L. Por la sanción comercial establecida en el artículo 731 del C de Co en la suma de \$ 803.000.00, correspondiente al cheque No. 394833.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

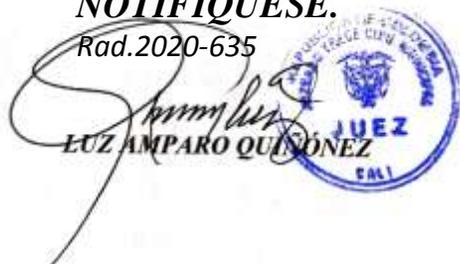
TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA** abogado portador de la TP 175.509 del CSJ.*

QUINTO: *En cuaderno separado decretese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Rad.2020-635


LUZ AMPARO QUIÑONEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No 2626

RAD No 7600140030132020-00642-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

***YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo una LETRA DE CAMBIO visible a folios 01-02 del Archivo denominado (02Letra 202000642) del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem**

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **2.500.000.00** por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO S/N.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **PAULA ANDREA SANCHEZ TOLOSA** abogado titulado con la T.P. 342.561 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requierase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105f48ac86ca0486a8e1a5c943820046b194e7ac454eb044f8b63838e77436f1

Documento generado en 17/12/2020 04:35:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2570
RAD No 2020-00625-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)*

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, se observa las siguientes incongruencias:

1.- No se especifica el bien inmueble por los linderos actuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

2.- Sírvase allegar de forma completa y ordenada el contrato de arrendamiento objeto de demanda, como quiera que no se aporta el anexo de que habla la cláusula segunda. (art. 84 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Rad.2020-625


LUZ AMPARO QUIÑONEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2571

RAD No 202000626-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

*La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCAIL “LEXCOOP”** endosatario en propiedad, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UNA (1) **LETRA DE CAMBIA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$6.000.000,00 M/cte.**, por saldo de capital contenido en el pagaré No. 2896.*
- b) Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 29 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

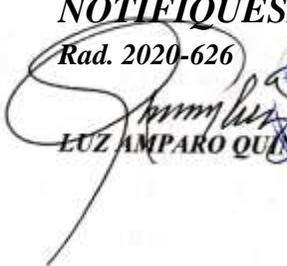
TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, portadora de la T.P. No. 25.529.619 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFIQUESE.

Rad. 2020-626


LUZ AMPARO QUINTERO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624

RAD No 202000636-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

*La entidad **PROMOCALI S.A. E.S.P.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA EDITH MONTAÑO GARCIA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UNA (1) **FACTURA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA EDITH MONTAÑO GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PROMOCALI S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$2.674.743,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a las cuentas vencidas, conforme a estado de cuenta de la factura anexa con la demanda.*
- b) Por la suma de **\$1.479.233,00 M/cte.**, por concepto de recargos moratorios, correspondientes a la obligación prestada desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 27 de octubre de 2020, conforme estado de cuenta de la factura anexa con la demanda.*
- c) Por las demás cuentas generadas a futuro, a partir del 27 de octubre de 2020.*
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de*

2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA, portadora de la T.P. No. 220.914 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08250aba9a1839b539ecd7ae0b6a222561d167254252292c41264c38ca3edc6

Documento generado en 17/12/2020 07:36:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628
RAD No 2020-00641-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)*

De la revisión de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por EDINZON VELASQUEZ ROBLES y MARLYN LOPEZ ORTEGA contra MIGUEL ANGEL VANEGAS PINEDA, JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO, EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A. y la EQIDAD SEGUROS, se observa las siguientes incongruencias:

1.- No se indica a cuánto asciende la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Sírvase realizar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c4d5b9dd63df0a21c6f866010fa3326854f4b6c31437c0c4e29ec500188db1

Documento generado en 17/12/2020 07:36:11 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629
RAD No 2020-00646-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

De la revisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LERAS RESTREPO contra FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO, se observa las siguientes incongruencias:

*1.- Sírvase aclarar la pretensión 1) de la demanda, teniendo en cuenta que se debe de identificar una a una las cuotas a capital que se encuentran vencidas, es decir, estableciendo el periodo y el valor de modo independiente, la cuales deben observarse de **forma clara y precisa**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que no es suficiente realizar la manifestación del valor total de la obligación, sino que está este identificada de forma individual.*

2.- Sírvase aclarar la pretensión 2) en cuanto a los intereses moratorios de forma independiente del capital, uno a uno, indicando la fecha en que inicia hasta la fecha en que finaliza la acusación de dichos intereses de forma clara y precisa, como lo manifiesta el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Sírvase aclarar la pretensión 2) en cuanto a los intereses plazo de forma independiente del capital, uno a uno, indicando la fecha en que inicia hasta la fecha en que finaliza la acusación de dichos intereses de forma clara y precisa, como lo manifiesta el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca83cec6b60750d24969936794ed85abe97f570953c87cd8fcbd15c5455ae34

Documento generado en 17/12/2020 07:36:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2644
RAD No 2019-00679-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)*

Vista la respuesta emitida por la defensoría del Pueblo, la Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios y la Superintendencia de Notariado y Registro, en cuanto a que el bien inmueble objeto de proceso no tiene carácter de bien fiscal, ejido o bien de uno publico de propiedad de este distrito, ni cuenta con anotaciones en el certificado de registro de instrumentos públicos relacionadas con medidas de protección individual establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, ni con medidas de protección colectiva emitidas por los Comités Territoriales de Anotación Integral a la Población Desplazada hoy Comités Territoriales de Justicia Transicional, así mismo, tampoco tiene anotaciones por afectaciones por obra pública, ni inscripciones de tipo administrativo agrario.

Por lo que se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante y se agregará al expediente para que obre y conste, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por la Defensoría del Pueblo, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios y por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.- AGREGAR la respuesta emitida por la oficina de Agencia Nacional de Tierras, para que obre y conste en el proceso, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfb70bc10286227a4fa73d143748996344e8f5e88cf5f8abea4e76345db311e

Documento generado en 17/12/2020 07:36:07 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***